



FACULTAD DE DERECHO
SECCIÓN DE POSGRADO

**LA NECESIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO EN FORMULAR
IMPUTACIÓN NECESARIA DESDE EL INICIO DE LA
INVESTIGACIÓN PRELIMINAR**

**PRESENTADA POR
MARIA LUISA RAMÍREZ CABANILLAS**

**ASESOR
JORGE ROSAS YATACO**

**TESIS
PARA OPTAR EL GRADO DE MAESTRA EN DERECHO EN CIENCIAS
PENALES**

LIMA – PERÚ

2018



CC BY

Reconocimiento

El autor permite a otros distribuir y transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra, incluso con fines comerciales, siempre que sea reconocida la autoría de la creación original

<http://creativecommons.org/licenses/by/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

**FACULTAD DE DERECHO
SECCIÓN DE POSGRADO**

TESIS

**LA NECESIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO DE FORMULAR
IMPUTACIÓN NECESARIA DESDE EL INICIO DE LA
INVESTIGACIÓN PRELIMINAR**

**PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRA EN DERECHO EN
CIENCIAS PENALES**

PRESENTADA POR:

ABOG. MARIA LUISA RAMÍREZ CABANILLAS

ASESOR:

MAG. JORGE ROSAS YATACO

LIMA, PERÚ

2018

DEDICATORIA

Dedico este trabajo principalmente a Dios, por permitirme llegar a este momento tan especial en mi vida, por los triunfos y momentos difíciles que me han enseñado a valorarlos cada día más, a mis padres quienes me apoyaron para convertirme en una profesional, a mis hijos Jimena y Mateo por que fueron mi motivación para salir adelante a pesar de las adversidades de la vida, a mi esposo Marlon por ser mi compañero y apoyo en todo momento.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por protegerme durante todo mi camino y darme fuerzas para superar obstáculos y dificultades a lo largo de toda mi vida y mi carrera, a mi asesor de tesis, que a pesar de la distancia me brindó su apoyo en todo momento, con sus consejos y recomendaciones para concretar esta meta, a mis compañeros de trabajo por sus sugerencias e ideas de las que tanto provecho he sacado, por el respaldo y la amistad; además de ello el apoyo incondicional de mi familia y de mis padres ya que sin ellos esto nunca hubiera sido posible, sin el amor de Marlon y sin el estímulo de Jimena y Mateo. Esto también *es vuestro premio.*

INDICE

DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
RESUMEN	vii
SUMMARY	viii
INTRODUCCIÓN.....	ix
CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	12
1.1. Descripción de la situación problemática	12
1.2. Formulación del problema.....	14
1.2.1. Problema General	14
1.2.2. Problemas específicos	14
1.3. Objetivos de la investigación.....	15
1.3.1. Objetivo General	15
1.3.2. Objetivos Específicos	15
1.4. Justificación de la investigación	16
1.4.1. Importancia de la investigación	16
1.4.2. Viabilidad de la investigación	17
1.5. Limitaciones de estudio	17
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	18
2.2.2. Principios del Proceso Penal	25
2.2.2.1. Principio acusatorio	26
2.2.2.2. Principio de contradicción.....	29
2.2.2.3. Principio de Derecho de Defensa	31
2.2.2.4. Principio de Legalidad	32

2.2.2.5. Principio de imparcialidad.....	35
2.2.2.6. Principio de inmediación.....	36
2.2.2.7. Principio de concentración	38
2.2.3. La Función Imputadora del Ministerio Público	39
2.2.3.1. El principio de imputación.....	39
2.2.3.2. Fases y desarrollo de la imputación	41
2.2.3.3. El imputado como objeto de prueba	43
2.2.4. La imputación concreta	44
2.2.4.1. El concepto del principio de imputación necesaria.....	44
2.2.4.2. Imputación y elementos de convicción	49
2.2.4.3. La imputación concreta del dolo.....	51
2.2.4.4. Sujetos intervinientes	53
2.2.4.5. Estructura de la imputación	56
2.2.4.6. Operatividad Funcional – Etapas	63
2.2.5. El derecho a una imputación concreta responde a una trilogía de garantías constitucionales: legalidad de la conducta, motivación de resoluciones y defensa del imputado.....	68
2.2.5.1. El principio de legalidad penal como manifestación del derecho a obtener una resolución con imputación concreta	68
2.2.5.2. El concepto de motivación como manifestación del principio de imputación necesaria	74
2.2.5.3. El derecho a la defensa como manifestación del derecho a una imputación concreta	75
2.2.6. Acuerdos Plenarios	76
Acusación Fiscal.....	76
2.2.6.2. El acuerdo plenario N° 02-2012/CJ-116 – Audiencia de Tutela e imputación suficiente.....	77
2.2.7. Jurisprudencia.....	78

CAPÍTULO III: METODOLOGÍA.....	88
3.1.2. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	88
3.1.2.1. Técnicas	88
CAPÍTULO IV: RESULTADOS	90
CAPÍTULO V: DISCUSIÓN	96
4.1. Acerca de la definición del principio de imputación concreta o necesaria ..	96
4.2. Sobre el principio o garantía constitucional que se vulnera al no desarrollarse una correcta imputación concreta	97
4.3. Acerca de los criterios de individualización que debe contener la imputación concreta	98
4.4. Acerca de si los representantes del Ministerio Público realizan una correcta imputación necesaria	99
4.5. Acerca del principal cuestionamiento que se les hace a las imputaciones realizadas por el Ministerio Público	100
4.6. Sobre las razones por las cuales los representantes del ministerio público no realizan una correcta imputación concreta desde el inicio de la investigación	101
4.7. Sobre la normativa que regula la imputación necesaria	102
4.8. Acerca de la necesidad de que el Ministerio Público realice una imputación concreta desde el inicio de la investigación preliminar.....	102
CONCLUSIONES.....	104
RECOMENDACIONES	106
FUENTES DE INFORMACIÓN	107
ANEXOS	109

RESUMEN

La presente tesis titulada: “La necesidad del Ministerio Público de formular imputación necesaria desde el inicio de la investigación preliminar”; parte de la problemática existente en la realidad jurídica respecto a los cuestionamientos que existen en torno a las imputaciones que formulan los fiscales al momento de atribuir la comisión de un hecho delictivo a una persona, es ahí donde entra a tallar el principio de imputación necesaria, el cual será definido y explicado en el presente trabajo y analizando su importancia desde el inicio de la investigación preliminar, además de contar con diversas jurisprudencia y resoluciones donde tanto el Tribunal Constitucional como otros órganos jurisdiccionales se han pronunciado respecto a la problemática existente en el quehacer jurídico.

El objetivo central que persigue la presente tesis es el de analizar el Principio de Imputación Necesaria desde una óptica doctrinaria y práctica, en base a los principales planteamientos teóricos que se encuentran relacionados con el objeto de estudio de la presente investigación, y normas que regulan este principio. Todo ello con la finalidad de determinar la importancia de formular imputación necesaria por parte del Ministerio Público desde la investigación preliminar. Asimismo, es preciso señalar que esta tesis se justifica en la relevancia que tiene la labor del Ministerio Público, dentro de un proceso penal, siendo una de sus funciones la de formular acusación contra quienes se les considere responsables de la comisión de un hecho delictivo.

Palabras clave: Ministerio Público, Imputación Necesaria, Investigación Preliminar.

SUMMARY

The present thesis entitled: "The need of the Public Prosecutor's Office to formulate necessary imputation from the beginning of the preliminary investigation"; part of the problematic existing in the legal reality regarding the questions that exist about the accusations that the prosecutors formulate when assigning the commission of a criminal fact to a person, it is there where the principle of imputation necessary, which will be defined and explained in the present work and analyzing their importance from the beginning of the preliminary investigation, in addition to having several jurisprudence and resolutions where both the Constitutional Court and other jurisdictions have pronounced with respect to the existing problem in the work legal.

The main objective of this thesis is to analyze the Principle of Necessary Imputation from a doctrinal and practical perspective, based on the main theoretical approaches that are related to the object of study of this research, and rules that regulate this beginning. All this in order to determine the importance of formulating necessary imputation by the Public Ministry since the preliminary investigation. It should also be noted that this thesis is justified in the relevance of the work of the Public Prosecutor's Office, within a criminal process, one of its functions being to bring charges against those found responsible for committing a crime.

Keywords: Public Prosecutor's Office, Necessary Imputation, Preliminary Investigation.

INTRODUCCIÓN

En el Código Procesal Penal, se ha establecido que el Ministerio Público es la autoridad principal para la persecución penal, es decir; le otorga un rol importante dentro del proceso penal, porque es el Fiscal es la autoridad encargada de dirigir la investigación. Al fiscal se le ha atribuido diversas funciones como la persecutoria, averiguadora, resolutoria, dirección de la investigación, función preparatoria, función requirente, probatoria e imputadora.

Es así como se debe destacar la labor que desempeña el fiscal, una de las principales actividades que realiza es la de formular acusación desde la investigación preliminar contra las personas que se consideren responsables de la comisión de un delito. Sin embargo, es pertinente indicar, que el desempeño de las funciones que tiene el Ministerio Público está limitadas o sujetas al cumplimiento u observancia de principios constitucionales, que deben respetarse durante todo el proceso penal.

Uno de estos principios que regulan la actividad fiscal, es el de imputación necesaria o concreta; que es el acto del fiscal de atribuir de forma específica y clara la realización de la conducta delictiva, a una determinada persona, a la cual se le denominará imputado, en otras palabras, significa que el Fiscal debe exponer de manera detallada porque hechos se está siendo procesado, describir la conducta delictiva; señalando el lugar, tiempo y el grado de intervención que tiene el acusado. Del mismo modo se debe presentar una relación que contenga los elementos de convicción en los

que cuales se fundamenta el elemento fáctico de la imputación y una correcta subsunción de dicho elemento en la norma penal.

Es así, que este trabajo busca determinar la importancia que tiene la formular imputación concreta por parte del Ministerio Público desde la investigación preliminar, y asimismo se analizara este principio a nivel teórico y su aplicación práctica. Para ello se ha estructurado la investigación de la siguiente manera.

En el capítulo I se analiza la problemática de la necesidad del Ministerio Público de formular Imputación Necesaria desde el inicio de la investigación preliminar.

En el capítulo II se precisa el marco teórico, empezando por el primer punto: la precisión de los antecedentes de la investigación; se describen algunos criterios afines a nuestro Trabajo de Investigación, artículos que apoyaron el estudio; han ayudado a complementar, en algunos casos coincidir con nuestros puntos de vista, sentando las bases para precisar la importancia de la necesidad del Ministerio Público de formular Imputación Necesaria.

En el capítulo III, se explica la metodología seguida en la investigación, empezando por la precisión del tipo de estudio, la población y muestra estudiada, así como también el diseño utilizado en la ejecución del proyecto de investigación. Aquí se precisaron los pasos seguidos para alcanzar los objetivos de investigación, se señalaron los instrumentos y materiales que se emplearon en la investigación.

En el capítulo IV, se muestran los resultados del estudio. En esta presentación se muestran los datos obtenidos guiándose por los objetivos planteados desde el momento en que se hizo el proyecto de investigación. Se utilizan tablas para la presentación de los resultados obtenidos en el estudio.

En el capítulo V, se muestran la discusión de los resultados.

Finalmente, como en toda investigación, se presenta las conclusiones a las que se ha llegado y en función de ella también se realiza las sugerencias. Además, se presenta la referencia bibliográfica y los anexos correspondientes.

La autora

CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la situación problemática

La entrada en vigencia del Código Procesal Penal en el año 2004, ha traído nuevos enfoques respecto al proceso penal, y es que este cuerpo normativo, se sustenta en un Sistema Procesal Acusatorio Garantista o Liberal. Este modelo supone convertir al Ministerio Público en la autoridad principal para la persecución penal, es decir; le otorga un rol protagónico dentro del proceso penal, porque es el Fiscal la autoridad encargada de dirigir la investigación, asimismo con este nuevo enfoque procesal; se destaca la labor del Juzgador, quien tiene un rol determinante en la etapa de juzgamiento, pues es quien tiene la facultad exclusiva de emitir el fallo o la sentencia en base a los medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público.

Ahora, entendiendo la labor del fiscal, podemos ver que éste es el encargado de formular acusación desde la investigación preliminar contra las personas que se consideren responsables de la comisión de un delito. Sin embargo, es preciso señalar, que las tareas o funciones que ostenta el Ministerio Público están sujetas a principios que deben respetarse durante el desarrollo del proceso penal.

Uno de estos principios es el de imputación concreta; y que debe ser entendido como la atribución específica y clara de los hechos o cargos que se le imputan al acusado, en otras palabras, significa que el Fiscal debe exponer de manera detallada porque hechos se está siendo procesado, describir la conducta delictiva; señalando el lugar, tiempo y el

grado de intervención que tiene el acusado. Además, debe señalarse los elementos de convicción en los que cuales sustenta su acusación y por último este principio también supone hacer una correcta calificación jurídica del delito.

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto al principio de imputación necesaria en el Exp. 3390-2005 – El Caso Margarita Toledo. En este caso la imputación que se le hace a la demandante es por el delito de falsificación de documentos en general, que se encuentra tipificado en el artículo 427° del Código Penal. Este tipo penal se divide en dos modalidades y la pena es distinta cuando se trata de un documento público y de un documento privado, sin embargo, el Juez no ha previsto esto y ha omitido especificar cuál de las dos modalidades es por la que se le acusa a la imputado, lo que ha impedido que ésta pueda ejercer correctamente su derecho de defensa, ya que no ha sido informada de manera clara cuales son los cargos que se le imputan.

El pronunciamiento del Tribunal Constitucional ante este caso; es que se habría vulnerado el principio acusatorio; ya que la imputada no tiene la oportunidad de plantear una buena defensa, al no haberse formulado una correcta imputación de los hechos por parte del Fiscal.

Otro caso de transgresión del principio de imputación concreta o necesaria, lo encontramos en una Jurisprudencia de la Corte Suprema, recaída en el Exp. 265-2012. En este caso se cuestiona que el Ministerio Público en un proceso por el delito de homicidio calificado, no haya determinado concretamente la imputación fáctica de los procesados, limitándose a describir que para perpetrar la muerte del agraviado se actuó con ferocidad, gran crueldad y alevosía, exponiendo los conceptos de estos tres supuestos; mas no señalando de forma concreta la manera por lo que se dice que se actuó con ferocidad, gran crueldad y alevosía.

Entonces como puede observarse de la práctica jurídica el Principio de Imputación necesaria, viene siendo vulnerado, provocando un

cuestionamiento hacia la labor que realiza el Ministerio Público, ya que no pueden efectuarse imputaciones tan genéricas o someras de los hechos o conductas delictivas, se debe tener mayor detenimiento y formular acusaciones más elaboradas, detalladas, precisas que permitan al Juzgador poder emitir un fallo justo y acorde a derecho.

Hay que tener en cuenta que el Principio de Imputación Necesaria, tiene una finalidad garantista; ya que informa al procesado acerca de los cargos que se le imputan, así como expone de manera precisa la calificación jurídica de los hechos o de la conducta delictiva que se le atribuye.

Este principio, objeto de estudio, se encuentra directamente relacionado con el Principio Acusatorio y el Principio de Contradicción, pero también está guarda relación con garantías constitucionales como el derecho a tener un debido proceso y el derecho de defensa.

1.2. Formulación del problema

1.2.1. Problema General

¿Cuál es la importancia de una correcta aplicación del principio de imputación concreta desde el inicio de la investigación preliminar?

1.2.2. Problemas específicos

- a. ¿Qué relación tiene el principio de imputación necesaria con el principio acusatorio?
- b. ¿Qué relación hay entre el principio de contradicción y el principio de imputación necesaria?
- c. ¿Qué relación guarda el principio procesal penal de imputación necesaria con las garantías constitucionales del derecho a un debido proceso y el derecho de defensa?

- d. ¿Qué medidas legales debe adoptar el acusado ante una imputación defectuosa e imprecisa por parte del Ministerio Público?
- e. ¿Cuáles son las consecuencias legales de no formular una correcta imputación de los hechos o conducta delictiva dentro de un proceso penal?
- f. ¿En qué instrumentos legales se encuentra regulado el Principio de Imputación Necesaria?

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1. Objetivo General

Determinar la importancia de formular imputación necesaria por parte del Ministerio Público desde la investigación preliminar. Así como analizar este principio y su aplicación en la práctica jurídica.

1.3.2. Objetivos Específicos

- a. Definir al Principio de Imputación Necesaria, así como los demás principios que rigen el proceso penal y garantías constitucionales que se encuentran directamente relacionadas con éste.
- b. Describir la estructura de una correcta imputación por parte del Ministerio Público.
- c. Analizar el Principio de Imputación Penal no solo desde un enfoque procesal sino también constitucional.
- d. Analizar la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema, así como Acuerdos

Plenarios, respecto al análisis de la formulación de la imputación necesaria.

- e. Explicar de manera detallada la forma como debe formularse imputación necesaria, así como señalar los principales cuerpos normativos que regulan este principio.
- f. Establecer cuáles son las consecuencias legales que acarrea el haberse vulnerado el principio-derecho de imputación necesaria por parte del Ministerio Público.

1.4. Justificación de la investigación

1.4.1. Importancia de la investigación

La presente investigación se justifica en la importancia que tiene la labor del Ministerio Público, dentro de un proceso penal, siendo una de sus funciones la de formular acusación contra quienes se les considere responsables de la comisión de un hecho delictivo, en esta etapa se deben de respetar una serie de principio, considerando a la imputación necesaria como el más relevante y necesario que debe tenerse en cuenta desde la investigación preliminar.

Desde el punto de vista doctrinario, este trabajo constituye un aporte teórico para futuras investigaciones; dado que plantea no solo definiciones de diversos planteamientos teóricos que han sido denunciados por algunos autores, sino que también se han formado conceptos propios de las principales bases teóricas que sustentan el presente trabajo de investigación.

A nivel práctico – jurídico, se ha analizado no solo contenidos teóricos sino también casuística relevante en relación al Principio de Imputación Necesario, lo que ha permitido que se forme una idea

clara de cuál es el tratamiento jurídico que se da en la realidad a este principio, y conlleva a que propongamos algunas soluciones viables para que el Ministerio Público mejore este déficit al momento de aplicar el Principio de Imputación Necesaria.

Con todo lo expuesto, consideramos que la presente investigación beneficiara y ayudara a fortalecer nuestro sistema procesal penal, sirviendo de fuente de estudio para la comunidad jurídica en general.

1.4.2. Viabilidad de la investigación

El presente trabajo de investigación resulta totalmente viable, ya que se cuenta con los recursos humanos y financieros necesarios para llevar a cabo las tareas propias de una investigación con enfoque cualitativo.

Asimismo, se cuenta con los recursos materiales indispensables: útiles de escritorio, computadora, impresora, hojas bond, libros, revistas, entre otros; así como se tiene pleno acceso a la información tanto bibliográfica como virtual.

1.5. Limitaciones de estudio

Para el desarrollo de la investigación no se ha presentado ninguna limitación, por el contrario, se cuenta con el tiempo y los recursos necesarios para llevarla a cabo.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación

2.1.1. Tesis: “El Hábeas Corpus contra actos de investigación preliminar”.

(PLASENCIA RUBIÑOS, 2012)¹, en su tesis para optar por el grado de Magíster en Derecho Penal, presentada ante la Pontificia Universidad Católica del Perú; señala dentro del contenido del citado trabajo algunas consideraciones importantes respecto a la imputación necesaria, sobre todo desde la perspectiva del derecho constitucional.

Así es como indica que la imputación realizada por el Fiscal, debe en todos los casos sujetarse al respeto de los derechos fundamentales de las personas; poniéndose así de manifiesto una clara exigencia de carácter constitucional, de la cual debe exigirse su cumplimiento y de esta forma es cómo surge el derecho a la imputación necesaria. Además, la citada autora afirma que en caso de que el Fiscal realice imputaciones vulnerando los derechos fundamentales; resultara procedente la demanda de hábeas corpus contra los actos de investigación preliminar.

¹ PLASENCIA RUBIÑOS, Liliana. *Tesis: “El Hábeas Corpus contra actos de investigación preliminar”*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú – PUCP, 2012, págs. 12, 217.

En cuanto a la metodología empleada en el citado antecedente, es preciso señalar que se elaboró una constelación de casos hipotéticos que se establecerían durante la etapa de investigación preliminar, basándose en aquellos actos o situaciones que supongan una restricción o limitación del derecho a la libertad y demás derechos conexos de la persona. Por otro lado, en la mencionada tesis también se estudió la estructura procesal de las distintas clases de hábeas corpus. Además, es importante recalcar que, dentro del marco teórico del citado trabajo de investigación, se ha tomado en consideración explicar todo lo referente al principio de imputación necesaria.

En una de las conclusiones la autora señala que resulta procedente durante el desarrollo de la fase de investigación preliminar, la interposición de la acción de hábeas corpus, contra aquellos actos que realice el Ministerio Público que supongan una afectación a los derechos procesales de las partes, como el derecho a un debido proceso, que engloba a una serie de derechos. Y es que el fiscal deberá de regular su actuación según lo que prescribe la Constitución Política en su artículo 159°, que hace referencia a debe ajustar su actuar dentro de un proceso penal de acuerdo a los principios y valores constitucionales. (PLASENCIA RUBIÑOS, 2012)

Es decir, la autora en la presente tesis nos explica que una de las formas de cuestionar que no se haya realizado una correcta imputación concreta de los hechos, es a través de la interposición de una demanda de hábeas corpus durante la etapa de investigación preliminar, y esto debido a que se estaría vulnerando las garantías constitucionales con las que debe contar todo proceso penal; es decir, faltando al debido proceso.

Asimismo, también indica que se vulneran los derechos fundamentales del procesado, como el derecho de la libertad personal, ya que este no podría ser ejercido de manera efectiva, si

es que el imputado desconociese los hechos que se le imputan, por haberse formulado una acusación imprecisa o poco clara, lo que también atentaría directamente contra el ejercicio de su derecho de defensa.

Es así, que en el citado antecedente se hace hincapié en señalar que si procede un hábeas corpus para cuestionar los actos que se lleven a cabo durante la investigación preliminar, y en dichos actos se puede ubicar a la formulación que hace el fiscal de la imputación concreta de los hechos materia de investigación.

2.1.2. Artículo: “El Principio de Imputación Necesaria: Una aproximación conceptual, analítica, jurisprudencial y crítica en el Nuevo Modelo Procesal Penal Peruano”

(CHOQUECAHUA AYNA, 2014)², en el citado artículo dentro del planteamiento del problema y justificación, el autor señalado que de que no se formulen buenas imputaciones, por parte de los operadores del Ministerio Público en los procesos penales; constituye una problemática actual, sobre todo en los procesos en los cuales se ventilan delitos contra el estado y de corrupción de funcionarios, y es que en estos casos se trata de imputar a una pluralidad de sujetos, por lo cual se debe tener cuidado de individualizar a cada persona con su correspondiente elemento fáctico. Y el hecho de cuestionar las imputaciones realizadas por los fiscales, ha conllevado a que queden impunes delitos, por haberse sobreesido en la etapa intermedia o perdida en el juicio oral, por no haber estructurado correctamente la imputación concreta, careciendo de los suficientes elementos fácticos que se vinculen con el hecho punible.

² CHOQUECAHUA AYNA, Alex Francisco. *“El principio de imputación necesaria: Una aproximación conceptual, analítica, jurisprudencial y crítica en el Nuevo Código Procesal Penal Peruano”*. Lima

Como se puede observar, la opinión del autor es bastante clara y nos expone una problemática en la cual se cuestiona la labor que vienen realizando algunos fiscales al momento de formular sus imputaciones, ya que no reúnen los requisitos que debe contener, y es que en el caso de delitos complejos, donde existen varios imputados, o en los cuales hay diversas modalidades para su comisión; resulta necesario que el Fiscal, realice una evaluación detallada de los hechos ocurridos para poder subsumir el hecho delictivo en un tipo penal concreto. Lo que resulta penoso, es que, al carecerse de una imputación necesaria, es que se terminan archivando procesos penales, dejando en la impunidad a los implicados en la comisión de delitos y esto resulta preocupante, ya que incluso se pueden perderse un juicio, por la falta de diligencia de los operadores del Ministerio Público para redactar una acusación ajustada al principio de imputación necesaria, que reúna los requisitos de claridad, precisión, y especificidad de los hechos.

Es así como el autor partiendo de su problemática planteada y luego de definir las principales bases teóricas, así como analizar la jurisprudencia referida al tema; dentro de sus conclusiones indica que la imputación penal necesaria o concreta constituye una garantía del derecho procesal penal, pero que tiene un carácter constitucional, ya que está vinculada directamente con el principio de legalidad así como también con el derecho de defensa y el debido proceso, todos ellos reconocidos en la Constitución Política.

2.1.3. Artículo: “Imputación concreta. Aproximación razonable a la verdad”

(MENDOZA AYMA, 2011) En el citado artículo el autor menciona que la imputación necesaria supone una construcción de proposiciones fácticas estructuradas que deben estar conforme con la calificación jurídica que se les dé, teniendo como sustento los elementos de convicción con los que se cuente.

El autor lo que nos manifiesta, es que la imputación necesaria o concreta, está constituida por proposiciones, que deben estar sustentadas sobre la base de los elementos probatorios con que cuente en el momento de la investigación, así mismo se debe subsumir la conducta dentro de un tipo penal, y este debe estar determinado de manera clara y precisa, además se puede agregar que se tiene que especificar de manera detallada las circunstancias de tiempo y lugar, en el cual ocurrieron los hechos, así como determinar las personas que participaron en la comisión del delito; solo de esta manera se puede decir que se ha construido una correcta imputación de los hechos.

El trabajo investigativo citado como antecedente presenta dentro de su estructura el concepto de imputación necesaria, así como hace mención de sus elementos de convicción, su relación con el dolo; entre otros puntos.

Es así como este antecedente se relaciona directamente con el objeto de estudio de la presente investigación, que es el principio de imputación concreta o necesaria.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Consideraciones previas: el Estado y su expresión del *ius puniendi* estatal: El proceso penal

La comisión de cualquier hecho tipificado en la ley penal como delito, implica una sanción por parte del Estado, pues sólo él se encuentra investido del *ius puniendi* y ostenta el monopolio de la justicia. Así pues, para aplicar dicha sanción; es decir las penas o medidas correspondientes.

Y es que el estado a través de sus instituciones, como la Policía, el

Ministerio Público y el Poder Judicial; serán los encargados de administrar la justicia; siendo necesario para ello, la implementación de los mecanismos o instrumentos legales adecuados. Todo esto en aras de brindar la atención debida a las pretensiones de los justiciables.

Un proceso penal es un elemento de la vida política de un país. Es más, pocos derechos vienen tan empatados de concepción política como el Derecho Procesal Penal, cuestión que no debe asombrar ni menos escandalizar. Es que el proceso penal decide cómo se regularan las relaciones del Estado y los hombres, de Estado y los ciudadanos, cuando aquel pone en juego lo terrorífico del poder de que se le ha revestido, ese que, por siglos, ha sido capaz de determinar, incluso, si la persona puede seguir viviendo o no; si la persona debe seguir en libertad o, como no se cansa de predicar Brinder, si debe ser –o no- encerrada en una jaula; si en fin , la persona tiene o no la posibilidad de continuar ejerciendo los derechos que las cartas políticas prometen, desde libertad ambulatoria a la posibilidad de expresarse y actuar libremente. Cuando el Estado pone en juego, en funcionamiento, su poder persecutorio y sancionatorio se desata un cumulo de actividades que deja al sujeto, al individuo en una muy precaria situación de oposición. Es cierto que la actividad estatal es, normalmente, de reacción, vale decir, se produce cuando el atentado social que constituye el delito ya ha tenido lugar, lo que confiere al sujeto un nivel de ventaja, pero es tanta y tan fuerte la actividad estatal que no existe normalmente y es adecuando que así ocurra posibilidad alguna de equilibrio.

Por lo que se puede decir, que el Estado utiliza al proceso penal como un medio para juzgar; y lo hará a través del cumplimiento de un conjunto de actos solemnes y de formalidades previstas en el ordenamiento jurídico.

Es importante mencionar que tradicionalmente han existido dos sistemas para diseñar el proceso penal; uno de ellos es el sistema acusatorio y el otro el sistema inquisitivo. A continuación, se explicará en que se diferencian cada uno de ellos:

- Sistema Acusatorio:

El proceso tiene una configuración tripartita, que presenta a un acusador, un acusado y el Tribunal.

Este sistema se caracteriza porque el Juez no puede proceder de oficio; ya que es necesario que antes exista una acusación por parte del agraviado o de la sociedad. Por su parte el acusador tiene como función investigar y aportar al proceso el material probatorio que debe valorarse en juicio, existe la fase de contradicción. Otra de sus características es que prima el principio de publicidad y oralidad.

- Sistema Inquisitivo

Este sistema reúne la función acusadora y enjuiciadora en un solo sujeto; eliminando la figura del acusador, ya que esta forma parte del órgano enjuiciador.

Este sistema se caracteriza porque aquí el Estado procede de oficio para poder iniciar un proceso penal, llevando a cabo la función de acusación y juzgamiento, no existe etapa de contradicción, lo cual vulnera el derecho de defensa. Prevalece la escritura y los actos procesales son secretos a diferencia del sistema acusatorio.

En el Perú debido a la progresiva configuración del proceso como garantía, no solo en la Constitución; sino también respaldado por tratados internacionales y jurisprudencia; es se ha aceptado la tendencia de un sistema acusatorio garantista; siendo que este sistema permite la incorporación y vigencia de principios que deben prevalecer en todo Estado de Derecho, como la igualdad de las partes, el principio de contradicción, acusatorio, derecho de defensa,

tener un juez imparcial y el Fiscal como protagonista de la investigación.

2.2.2. Principios del Proceso Penal

En el derecho los principios vienen a ser aquellas reglas de carácter general sobre las cuales se encuentran inspiradas las leyes de un ordenamiento jurídico. Es así que, ante la ausencia de normas legales para la resolución de un conflicto, los magistrados recurren a los llamados principios generales del Derecho.

Ahora en lo que respecta a los principios en los cuales se sustenta el desarrollo del proceso penal; resulta conveniente señalar que éste se encuentra regulado por reglas de procedimiento que aseguran tanto el objeto como la forma cómo se realizará. De ese modo se establece que lo que se debe investigar sea un delito, se determina el tiempo que debe transcurrir para que culmine el trámite, la forma como se obliga a las partes a participar y que la decisión de la sentencia se ejecute.

Consiguientemente con lo expuesto, es que los principios actúan como reguladores de la actividad procesal; buscando garantizar tanto el interés individual como el colectivo.

Es así, que los principios del proceso no se realizan en las leyes, ni en sus formulaciones más pueras, sin que por ello su estudio pierda utilidad, puesto que en todo caso conviene conocer las soluciones maximalistas que pueden darse a un problema antes de buscar un compromiso entre ellas.

El proceso penal tiene que garantizar los derechos fundamentales de la persona y que al mismo tiempo hacer prevalecer su carácter punitivo, a través del derecho de castigar que tiene el Estado. Logrando un equilibrio entre la eficacia y garantía; procurando un

proceso penal de modo menos gravoso tanto para la partes como para el Estado³, tal como lo indica (RODRIGUEZ HURTADO, 2008)

Es así que dentro de los principios propios del proceso penal se pueden señalar los siguientes: principio acusatorio, principio de contradicción, derecho de defensa, legalidad, principio de concentración, imparcialidad e inmediación.

2.2.2.1. Principio acusatorio

Este principio se caracteriza por la fórmula *nullum iudicium sine accusationes*, y rige en aquellos sistemas procesales en los que la función de acusar es realizada por un sujeto distinto al que sentencia.

En el sistema procesal peruano, el principio acusatorio queda plasmado en los actos realizados por el fiscal, quien acusa, y el juez, quien tiene como función dictar la sentencia. Respecto a esto, Mercedes Alliaud, señala que el origen del principio acusatorio, tiene como base uno de los principios naturales que acompaña a la noción de sociedad civil (*pactum societatis*), y que tiene por finalidad; evitar que cada hombre sea juez de su propia causa, para prevenir la guerra entre los seres humanos.

(SAN MARTIN CASTRO, 2006, pág. 42), manifiesta que el principio acusatorio presenta cinco características, que son las siguientes:

³ RODRÍGUEZ HURTADO, Mario. *Los Principios de la Reforma y el Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal (NCP)*. (en) Revista Institucional. Academia de la Magistratura. N° 8. marzo de 2008. p. 142.

- El juez no procede de oficio; esto está limitado a los casos en los cuales se trata de restringir los derechos del imputado y/o acusado. Sin embargo, cuando se trata de restablecer los derechos del imputado, el juez podrá actuar de oficio.
- La acusación privada determina los ámbitos objetivo y subjetivo del proceso, es decir, el hecho punible y la persona que se va a procesar.
- Rige el brocardo *iuxta allegata et probata*, es decir, el juez no investiga los hechos ni practica pruebas que no han sido denunciados ni ofrecidas por las partes.
- El juez no puede condenar a una persona distinta de la acusada, ni por hechos distintos a los imputados. Es el principio de inmutabilidad de la imputación, y;
- El proceso se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad, permaneciendo el acusado en libertad.

Por otro lado, el autor Schunemann, considera que en la modernización del proceso penal, asignar la investigación al fiscal es una elección mucho más acertada que el mantenimiento de la figura del juez instructor, toda vez que a éste se le puede objetar que acumule la función de conducir las investigaciones y de decidir sobre la afectación de derechos fundamentales, y que, por lo tanto, carezca de la distancia valorativa necesaria respecto de sus propias investigaciones, para estar en capacidad de efectuar una ponderación entre el fin de investigar y la gravedad con la que el derecho fundamental en cuestión será afectado.

(SAN MARTIN CASTRO, 2006, pág. 68), señala que son tres las exigencias que plantea el principio acusatorio, y que son las siguientes:

- **Atribución de la investigación y del juicio a distintos órganos públicos**

La ley en aras de garantizar la imparcialidad judicial y garantizar el correcto ordenamiento del proceso penal, es que encomienda al fiscal la incoación y la conducción de la investigación del delito, bajo control judicial; y otorga al juez la facultad para la determinación de la procedencia del juicio oral y su ulterior realización.

Además, es preciso señalar que, cada etapa del proceso penal debe estar a cargo de un órgano público distinto.

La investigación preparatoria; corresponde al fiscal, la etapa intermedia al juez de investigación preparatoria, y finalmente la etapa de juicio oral, es dirigida por el juez penal unipersonal o colegiado, dependiendo del delito cometido.

- **Distribución de funciones de acusación y decisión**

En este caso rige el aforismo "*Nemo iudex sine accusatore*". No solo la inculpación formal es de responsabilidad y titularidad exclusiva del Ministerio Público, sino que fundamentalmente el juicio oral ha de iniciarse con la necesaria formulación y aprobación de la acusación, a través de la cual se introduce la pretensión penal y, cuando corresponde, la civil, que determina el objeto del proceso y la persona del

acusado; ambos elementos delimitan el ámbito sobre el que puede proyectarse el poder de resolución del juez.

El órgano jurisdiccional, además, tiene vedada la posibilidad de mantener la acusación, y es que solo si el fiscal retira la acusación, podría instar el control jerárquico, decisión que en última instancia lo vincula.

El objeto del proceso es defendido por el Ministerio Público a través de la acusación y el objeto del debate se delimita, añadiendo al objeto procesal la resistencia de la parte acusada.

• **Correlación entre la imputación y la sentencia**

Establece una determinada correlación o congruencia entre la pretensión penal (asumida en la acusación oral) y el fallo. Esta correlación supone el deber de dictar sentencia impuesto al juez conforme a las pretensiones expuestas por las partes dentro del proceso.

Es la imposibilidad de variar el sustrato fáctico por el cual el sujeto ha sido sometido a proceso y posteriormente resulta acusado. Tiene una configuración objetivo subjetiva: hechos atribuidos al acusado. Los defectos de incongruencia, en cuanto a vulneración de este requisito, son incongruencia *supra o ultra petita*, incongruencia *extra petita* e incongruencia *infra petita*, según se conceda el fallo más de lo que pedía el fiscal, se resuelva sobre un objeto procesal distinto.

2.2.2.2. Principio de contradicción

Este principio se constituye como un garante de la seguridad jurídica y del respeto a un debido proceso; además de garantizar el derecho de controvertir la prueba y el de ser escuchado; ya

que ambas partes pueden exponer sus alegatos y argumentos, permitiéndole al juzgador formarse una idea objetiva e imparcial de los hechos controvertidos. El principio de contradicción está relacionado con el principio de igualdad; porque las partes debaten con las mismas armas e iguales circunstancias.

Este principio no solo significa que el acusado tiene derecho a conocer de manera certera la imputación; sino que además importa una regla de prohibir que una persona pueda ser condenado sin que sido escuchada su defensa en juicio.

Por lo que el principio de contradicción tiene un doble contenido:

- Expresa la necesidad de ser escuchado, lo que quiere decir es que las partes tienen que haber tenido la oportunidad procesal de poder exponer sus alegatos.
- Dar a conocer a las partes los elementos de hecho y de derecho en que se funda la imputación de la conducta delictiva.

Así es como el este principio resulta fundamental para el desarrollo de un proceso penal garantista, que busca ofrecer a ambas partes, tanto imputado como agraviado, la posibilidad de defenderse a través de la exposición de sus argumentos y alegatos. Pero sobre todo en lo que respecta al imputado le permite contradecir la acusación fiscal y las pruebas que se presenten en su contra, es por ello que dentro del proceso penal se le ofrece esta oportunidad, pero es decisión del imputado ejercer su derecho de contradicción.

2.2.2.3. Principio de Derecho de Defensa

El derecho de defensa está regulado expresamente en el artículo 11° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948); en el artículo 14° inciso 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), y en el artículo 8°.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969).

Este derecho constituye una garantía constitucional que ostentan todas las personas contra cualquier imputación; desde el momento en que es citado o detenido por la autoridad jurisdiccional. Es importante recalcar que el derecho de defensa no solo abarca la defensa técnica; es decir, contar con la asistencia de un abogado defensor de su elección o del Estado; sino que también implica la defensa material del imputado. Con lo cual éste tiene derecho a que se le informe claramente de los cargos que se le imputan, las evidencias o indicios que existen en su contra; para que de esta forma pueda contradecir y elaborar su defensa.

El maestro Rubio Correa señala que este derecho tiene dos significados complementarios entre sí:

El primero consiste en que la persona tiene derecho de expresar su propia versión de los hechos y de argumentar su descargo. Inclusive el derecho de defensa permite que el imputado se exprese en su propio idioma ante las autoridades. Además, señala el citado el autor, es requisito constitucional que el informe se realice por escrito, para que de esa manera tenga una prueba fehaciente de las razones de su detención.

El segundo significado tiene que ver básicamente con el derecho a ser asesorado por un abogado que le permita

garantizar su defensa. (IPARRAGUIRRE N. & CACERES J., 2008).

En ese sentido, (AROCENA & otros, 2015) señalan que el derecho de defensa representa en sus diversas manifestaciones, las herramientas que tienen el imputado y su defensa; no solo para enfrentar las imputaciones del órgano acusador; sino para construir las alegaciones que formulara para refutar los cargos que plantee el Ministerio Público.

Por eso resulta importante que la comunicación que efectúe el Ministerio Público a el imputado acerca de los hechos que se le atribuyen, sea de forma clara, precisa y detallando las circunstancias y la correspondiente calificación jurídica, así como los elementos de convicción en los que se fundamenta dicha atribución. Solo teniendo el imputado pleno conocimiento de estos datos podrá defenderse eficazmente en un posterior juicio.

2.2.2.4. Principio de Legalidad

Es aquel principio que se fundamenta en el aforismo de Feuerbach: “*Nullum crimen, nullum poena sin lege*”, que significa que no puede existir delito ni pena, sin ley. Y es que solo puede catalogarse como delito, al hecho o conducta que se encuentre establecido previamente en la ley.

Este principio tiene su base constitucional en el Art. 2º, inciso 24 de la Constitución Política, la cual establece que nadie está prohibido de hacer lo que la ley no manda, así como tampoco está impedido de hacer lo que la ley no prohíbe.

El autor Bramont – Arias Torres, indica que la única fuente que tiene el Derecho Penal es la ley, y que esta debe cumplir con tres requisitos: escrita, previa y estricta

El principio de legalidad también determina la necesidad que tiene el Estado de proceder de oficio a través del Ministerio Público, en la persecución del delito; este principio es de carácter obligatorio y también faculta al órgano jurisdiccional para que sea el encargado de imponer la sanción penal que se encuentre legalmente establecida.

La exigencia de la persecución, se impone cuando existen indicios racionales de criminalidad o sospecha de la comisión de un hecho que revista los caracteres del delito. En un pronunciamiento del Tribunal Constitucional se señala que dicha facultad de decisión sobre si se ejerce o no la acción penal, puede ser realizada de modo arbitrario (STC. N° 62042006-HC/TC, Fj. 7). Por otro lado, también se ha indicado que dicha potestad tiende a garantizar a toda persona el estricto respeto de los procedimientos previamente establecidos (STC. 8957-2006-PA/TC, Fj. 15).

Como la potestad persecutoria es reglada, el propio ordenamiento instituye un control específico, en cuya virtud el órgano jurisdiccional puede tanto desestimar la acusación si no concurren los presupuestos legales para su ejercicio, como instar el control jerárquico cuando no convergen los presupuestos para la falta de ejercicio de la acusación.

El principio de legalidad también se encuentra contemplado en instrumentos legales internacionales tales como: la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En el primero de ellos se encuentra establecido en su artículo 8.1.; el cual

expresa que toda persona dentro de un proceso tiene el derecho de ser oído, respetando las garantías procesales y dentro de un plazo razonable. Y en el segundo instrumento legal se ha establecido en el artículo 14°, inciso 3; el cual ha indicado que toda persona acusada de la comisión de un delito tiene derecho a ser juzgado dentro de un proceso con garantías mínimas.

Es así que (SAN MARTIN CASTRO, 2006, pág. 59), señala que el principio de legalidad presenta dos notas características que son: la inevitabilidad para promover la acción penal en el caso de la comisión de delitos públicos y la irrevocabilidad de la acción penal; esto quiere decir, que una vez promovido e instaurado el proceso penal, el desenlace de este ya no depende de la persona que lo haya iniciado, sino que es el fiscal o el querellante particular, quien se encargue de impulsar y culminar el proceso, esto es así porque se tiene que respetar lo que se encuentra legalmente establecido.

Es así que por el principio de legalidad se limita o regula la actuación del fiscal, del juez, y también de las demás partes procesales que intervengan en el proceso, y es que sobre todo en el caso del fiscal, que es quien tiene la tarea de llevar a cabo la investigación y decidir si formula o no acusación, resulta importante que su actuar este de acuerdo a derecho y se ajuste a lo establecido en las normas.

Por otro lado, un punto importante que resalta el autor César San Martín, es que, iniciado o promovido un proceso penal, este no puede evitarse, ya que el desarrollo del mismo ya se encuentra previsto de manera legal, y es que al tratarse de delitos que atentan contra bienes jurídicos públicos, el Estado interviene para protegerlos, y todo esto amparado en el

principio de legalidad y obligatoriedad que regulan al proceso penal.

2.2.2.5. Principio de imparcialidad

(MONTERO AROCA, 1998) La imparcialidad con la que debe de actuar el órgano jurisdiccional forma parte de las garantías que debe cumplirse en cualquier proceso. Este principio obliga al juez a resolver la controversia sin que medie ningún interés por alguna de las partes intervinientes en el proceso.

Es por ello que no debe de existir vinculación con los sujetos procesales ni con los elementos de convicción que formen parte del proceso; y que sirvan para que se forme un pre juicio en relación a la causa en concreto.

El estado moderno para la dación de la justicia penal crea un funcionario que va a perseguir los delitos, este es el Fiscal, a su vez reconoce que la defensa debe, por la igualdad de armas, tener una defensa técnica, siendo ésta la del abogado defensor que se erige como contrapartida del primer funcionario.

(MAIER, 1996) indica que su significado etimológico *in partial*; hace referencia a aquel que no es parte en un asunto que debe decidir, es decir que lo ataca sin tener interés personal.

La autonomía e imparcialidad, tiene que ver con las decisiones judiciales, desde el auto enjuiciamiento hasta la sentencia, del mismo modo; también con las disposiciones emitidas por el Ministerio Público durante la etapa de investigación.

El principio de imparcialidad tiene reconocimiento constitucional en el Art. 139°, inciso 3 de la Constitución

Política; referido a la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva de que deben gozar los justiciables. Asimismo, este principio también se encuentra consagrado en el Título Preliminar del Código Procesal Penal, en el cual se indica que la justicia penal se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales competentes y dentro de un plazo razonable.

El Ministerio Público, realiza una actividad imparcial, porque su labor no siempre es la de acusar, sino que también puede solicitar el sobreseimiento o absolución de un imputado. Además, no solo busca pruebas incriminadoras, ya que algunas veces también consigue pruebas de descargo; que no puedan ser solicitadas por el imputado. Con lo cual se puede decir, que el fiscal actúa como un tercero imparcial dentro del proceso penal.

2.2.2.6. Principio de inmediación

El principio de inmediación es una de las novedades que ofrece el nuevo proceso penal, y que supone que las partes tengan un contacto directo durante el desarrollo de la etapa de juzgamiento, que es donde este principio cumple un rol muy importante; ya que el Juez podrá observar el comportamiento de las partes, y en base a ello podrá ir evaluando ciertos criterios que le permitan tomar una decisión sobre el caso.

Esto supone que la información que expresen los sujetos procesales durante el desarrollo del juicio oral, debe ser verídica y certera y buscar crear convicción en el juzgador; ya que todo lo que digan y hagan durante lo que dure audiencia; será directamente percibido por el juez. Además, gracias a la incorporación de este principio también se tiene contacto directo con los medios de prueba. Es decir; necesariamente se

exige que esté presente el juez al momento de la actuación de cualquier medio probatorio

Ahora conviene analizar que el principio de inmediación se manifiesta de dos formas: una inmediación formal y otro material.

- **La inmediación Formal:**

Esto supone que el juez encargado de emitir sentencia, debe ser la persona que haya observado de manera directa el momento en que se actuaron las pruebas; no pudiendo delegar esta obligación a otra persona.

- **La inmediación Material:**

Esto quiere decir, que el juez debe resolver de forma inmediata, en base a la evidencia que ha observada, por lo que este principio tiene su fuente en el principio de oralidad, concentración y continuidad.

Y es que en el nuevo proceso penal no prevalece la escritura, sino que se ha estructurado un proceso más dinámico, eficaz y ágil, en el cual las partes participen de manera activa y buscando que la culminación del proceso en menor número de actos posibles.

Otra nota importante sobre el principio de inmediación, es que, para su cumplimiento, se requiere de procedimientos técnicos como la videoconferencia; este procedimiento es el que logra comunicar al órgano jurisdiccional con los testigos o peritos que por distintos motivos no puedan asistir físicamente a la sede judicial, además se debe prever que existe un criterio de urgencia o necesidad de utilizar tal mecanismo. Con ello, se

puede comprobar que actualmente se están implementado los medios necesarios para lograr llevar a cabo un proceso más ágil.

2.2.2.7. Principio de concentración

Este principio es consustancial al principio de oralidad, y tiene por finalidad hacer que los actos procesales se lleven a cabo en un solo acto y en el menor tiempo posible.

Al prevalecer la oralidad en el nuevo proceso penal, es que se exige que se realice una única audiencia; la cual, sin embargo, puede ser llevada a cabo en sesiones, en dicha audiencia los sujetos procesales tendrán la oportunidad de exponer sus alegatos. Asimismo, en esta etapa las se practican las pruebas.

Y es que la necesidad de una audiencia o pocas audiencias próximas temporalmente entre sí es la principal característica exterior del proceso oral, y propicia que las manifestaciones realizadas de palabra por las partes ante el juez y las pruebas permanezcan finalmente en su memoria al momento de sentencia.

La unidad del debate, en tanto expresión del principio de concentración, importa que los medios de ataque y de defensa, nuevos medios de prueba y contestaciones son posibles y deben tenerse en cuenta en cada momento del procedimiento.

La unidad de acto en la etapa de juzgamiento se encuentra establecida en los artículos 356°, inciso 2 y 360°, inciso 1 del Código Procesal Penal. En estas normas se establece que la audiencia puede después de su instalación, continuarse en sesiones sucesivas hasta la finalización de la audiencia.

Por lo que en mi opinión considero, que este principio de concentración también se relaciona con el principio de economía procesal, y no solo en razones de gasto, sino también en el ahorro de tiempo para los litigantes.

2.2.3. La Función Imputadora del Ministerio Público

La función de imputar constituye una tarea específica y concreta que debe realizar el fiscal; como cumplimiento de otra de sus funciones: que es la persecutoria. La imputación consiste en construir una subfunción, que tiene como precedente necesario; tanto a la investigación como a la preparación.

La imputación como acto del fiscal, se convierte en un deber; luego que se hubiera acumulado elementos probatorios de la presunta responsabilidad; es decir, no sería suficiente la sola convicción del fiscal, sino que obligatoriamente, habría que sumarle a aquella la existencia de indicios tales que harían razonable el atribuirle, formalmente al investigado la comisión del hecho punible. (ANGULO ARANA, 2007).

En ese sentido es factible afirmar que la función imputadora que tiene el fiscal está relacionada también con la función persecutoria que ostenta; pues tiene el deber de investigar los hechos denunciados, y al mismo tiempo tiene que indagar en los posibles indicios que existan para poder formular su respectiva imputación de los hechos. Asimismo, se debe indicar que esta labor es exclusiva del Fiscal, pues es este el titular del ejercicio de la acción penal pública.

2.2.3.1. El principio de imputación

El principio de imputación, determina que el proceso penal formal, debe ser precedido por una investigación preliminar, que debe tener como resultado de individualización del presunto

autor o de los autores del hecho denunciado. La imputación, se realiza y resuelve, finalmente, en la atribución que hace el fiscal, a una persona concreta, de la conducta tipificada como delito ante la instancia judicial.

(ANGULO ARANA, 2007), indica que teóricamente se debe distinguir que: la denuncia de un ciudadano, supone una cuasi imputación (descartada la flagrancia, en tanto caso especial), y la imputación formal, que es la que hace un fiscal.

CARNELUTTI, afirma que es imputable la persona a cargo de la cual se forma la sospecha del delito. Un denunciado por una persona común, durante la investigación preliminar; es considerado como investigado o indiciado; es decir una persona respecto de la cual existen indicios de su participación en la comisión de un delito. Una persona que se presentará espontáneamente confesando un delito, será ciertamente imputable; pero no será considerada indicada.

La imputación, por lo tanto, supone cumplir previamente varios requisitos; tales como la delimitación del hecho acontecido, en sus características y términos, como hecho real y concreto pasible de un juicio histórico.

Acto seguido, debe aparecer que la acción desplegada, como causa del hecho acontecido, se debe identificar en una acción de voluntad, esto es obra de un ser humano; y, por tanto, debe haber sido seguidamente identificado el presunto autor.

Finalmente, la afirmación de la existencia del delito debe resolverse en la indicación de uno o más artículos de la ley penal, donde estarían tipificados los hechos.

2.2.3.2. Fases y desarrollo de la imputación

La imputación supone un juicio, y para ello el fiscal ha requerido indicios y elementos de prueba. En la práctica jurídica, se ha observado que la imputación se desarrolla en dos momentos.

En un primer momento, al final y como resultado de la investigación preliminar y del ejercicio de la preparación de la denuncia, la imputación supone una conclusión, y su contenido es la descripción del delito que constituye materia de sospecha. Además, contiene la afirmación de que existe un imputado; el cual ha cometido el hecho punible.

Entonces se dirá que la imputación contiene los siguientes elementos:

- Afirmación de la producción de un hecho
- Afirmación de un supuesto penal
- Afirmación de la conformidad del hecho con el supuesto penal.
- Atribución del hecho a una determinada persona, y
- Determinación de los elementos probatorios que sustentan el juicio.

La afirmación de la producción del hecho, supone para MORENO CANTENA, una concreción objetiva, pues se determina la existencia de hechos concretos que presentan los caracteres del delito o falta. También se afirma la existencia de un determinado tipo penal y la conformidad que debe existir entre el hecho y dicha tipificación legal.

En este primer momento en que surge la imputación, puede ocurrir, a iniciativa del fiscal o del procesado, que se efectúe el procedimiento de aplicación del principio de oportunidad y no se llegue a formular denuncia (de ser esto posible) y, por consecuentemente, se evite el proceso penal formal. Es decir, la aplicación del principio de oportunidad, supone, necesariamente, que el Fiscal estaba en condición de imputar, poseyendo suficiente convicción personal respecto a la responsabilidad penal del imputado.

En un segundo momento, iniciándose el proceso penal formal, la imputación asumirá una nueva identidad, revelándose como un juicio provisional, adquiriendo un carácter fluido y progresivo. Su carácter dinámico se revela al inicio del proceso penal, en tanto la imputación aparece como el cumplimiento de un requisito formal necesario, sin carácter concluyente; luego se desarrolla con los cargos y la prueba presentada, se perfila con las providencias cautelares y adquiere contenidos concretos, con la acusación y, definitivos, con la sentencia.

La imputación se constituye en obra necesaria de un fiscal (cargo contra el ciudadano concreto), ante un despacho judicial (investido de una dictio) después de satisfecho el principio de imputación y que, como producto, crea formalmente al sujeto procesal pasivo (imputado) a partir del auto que formaliza el inicio del proceso penal. Este auto es el que lo convierte de imputado (por el fiscal) en procesado (imputado por un juez) y, por tanto, será objeto de la actuación procesal.

Es así que la imputación concreta será parte y contenido del documento de denuncia formal, que presenta el fiscal solicitando o requiriendo la actuación jurisdiccional.

El autor MANZINI, justificaba la imputación en lo antes denominado “indicios de delincuencia”; que constituían una presunción de culpabilidad. Es por ello, que el citado autor, consideraba al imputado como aquella persona indiciada cuya responsabilidad no ha sido aún declarada cierta y existente.

Por último, es importante resaltar que la imputación es una tarea o labor que corresponde exclusivamente al fiscal llevarla a cabo. El autor VIVES ANTON ha señalada que en España el Juez es el encargado de imputar, pero sucede que, al momento de valorar los fundamentos de la imputación, se encuentra con que él también es el titular de la investigación oficial, por lo que deberá decidir acerca de la verosimilitud de los resultados de dicha investigación.

2.2.3.3. El imputado como objeto de prueba

La prueba personal aportada por el imputado coadyuva a la formación de la verdad procesal. Ello mismo lo convierte en una fuente de prueba y su declaración en un medio de prueba, en cuanto elemento que, autorizado por la ley, puede servir para demostrar la veracidad o falsedad de los hechos, objeto del proceso. (HUERTAS MARTIN, 1999).

La referida autora señala que, en la esfera propia del proceso penal, el imputado, sin dejar a un lado la dimensión subjetiva que ha de caracterizarle en todo momento, esto es, su consideración como sujeto procesal, va matizada o complementada dicha actuación cuando su propia realidad física, su misma entidad corporal, puede constituirse en fuente de datos que faciliten la investigación penal o que incluso, pueden llegar a tener efectos probatorios. Es así que esto lo convierte en instrumento de la actividad probatoria.

El imputado se convierte así por necesidad imperiosa y juicio objetivo, en medio de una cosa, pues sin su presencia las diligencias serían imposibles. Seguidamente (HUERTAS MARTIN, 1999), indica que en este punto surge la problemática de las inspecciones e intervenciones corporales. Estas medidas, luego de realizadas, no dejan indemnes determinados derechos fundamentales, sino que implican la afectación de los mismos o hasta su vulneración.

Un tema importante que debe ser tratado, es acerca del deber moral de veracidad.

La autora AGULERA DE PAZ, afirma que si bien, es principio admitido que toda persona está obligada a decir la verdad. Sostiene que no puede llegar a tanto el deber impuesto por la ley para la realización de la justicia que obligue a una persona a condenarse a sí misma. Concluye que exigirle juramento de decir la verdad a quien se supone culpable de un crimen, equivale a exigirle su propia condenación o el perjurio. (ANGULO ARANA, 2007).

Por lo tanto, hay que precisar que el imputado es considerado como objeto de prueba, en la medida de que éste viene a ser la fuente de prueba, mientras que las declaraciones que pueda ofrecer durante el proceso, serán consideradas como medios probatorios.

2.2.4. La imputación concreta

2.2.4.1. El concepto del principio de imputación necesaria

Se puede conceptualizar a la palabra “imputar”, como aquella acción que corresponde en atribuir a determinada persona la realización de un comportamiento o conducta comisiva u

omisiva, y de esa forma otorgarle a dicha conducta una significación.

Para, **Castillo Alva**⁴ sostiene que el principio de imputación necesaria no sólo debe ser entendido como aquel que debe cumplir con describir el hecho, establecer la modalidad típica de la conducta, o ante pluralidad de imputaciones o imputados y precisar cada uno de sus aportes.

Sino que este principio debe ser entendido también como aquel que obligatoriamente establece que la imputación realizada por el Fiscal debe contener (además de los datos precisados en el párrafo anterior); una distinción entre los sujetos que tienen el dominio del hecho; es decir, los autores del hecho delictivo y los partícipes, instigadores o cómplices implicados.

Por lo que resulta necesario que la descripción efectuada por parte de Ministerio Público en la acusación, sea lo más detallada posible; pues de elaborarse imputaciones genéricas u omitiendo algún detalle, podría traer como consecuencia la impunidad de los hechos delictivos; aduciendo la vulneración al principio de imputación necesaria.

Y es que este principio se relaciona directamente al derecho de defensa, es su punto de partida; o mejor dicho es la condición⁵ que genera la posibilidad de que el imputado

⁴ CASTILLO ALVA, José Luis. Citado por José Nolasco Valenzuela en “Manual de Litigación en Delitos Gubernamentales”, Ara Editores, Tomo 2, Lima, 2011.pp200

⁵ CATAORA GONZALES, Manuel S.; Manual de Derecho Procesal Penal, Editorial Rodhas, Lima, 1996, pp. 167-168. “*el Derecho de Defensa* cualquiera sea la forma que se utilice, *reclama el cumplimiento de ciertos requisitos o presupuestos, sin los cuales no pasaría de ser una ficción*. En primer lugar, tenemos la información cabal o conocimiento de los cargos. Nadie puede defenderse de lo que desconoce. (...)”. Pp 265

pueda defenderse, respecto a cada uno de los hechos concretos que le son atribuidos.

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre este principio y señala que, si se carece de imputación o si habiendo una, ésta deviene en insuficiente e imprecisa, ya que no se informa correctamente a la persona de los cargos que se le imputan; esto es que debe darse a conocer los hechos concretos, la calificación jurídica de éstos y las pruebas o evidencias que existan en su contra. Entonces en estos casos, la defensa que ejerza el imputado será inútil desde la óptica legal y constitucional; puesto que la persona desconoce acerca del contenido y límites sobre los cuales tiene que refutar u oponerse.

Es necesario que en el proceso exista una imputación concreta; en especial, que el juicio se fundamente sobre una acusación precisa y detallada, que sirva de límite al ámbito de la decisión del tribunal. (BINDER, 1993).

En ese sentido, resulta conveniente acotar que la formulación de una correcta imputación necesaria de los hechos, no solo es vital para un eficaz ejercicio del derecho de defensa del procesado; sino que también resulta importante para que el órgano jurisdiccional competente pueda emitir su decisión sobre la base o fundamento de una acusación certera y precisa, y con ello evitar que se aplique de manera incorrecta las sanciones penales o queden impunes los ilícitos cometidos.

Por otro lado, encontramos al maestro **Celis Mendoza**⁶; quien ha definido al principio – derecho de imputación concreta

⁶ MENDOZA AYMA, Francisco Celis.2012 “La necesidad de una imputación concreta en el desarrollo del proceso penal cognitivo”. Editorial San Bernardo, Arequipa.p.99

como un deber de carga del Ministerio Público; que consiste en imputar a una persona natural un hecho punible y afirmando proposiciones fácticas vinculadas a la realización de todos los elementos que comprende el tipo penal.

Entonces la imputación necesaria, consiste en la comunicación que hace el Ministerio Público al procesado, acerca de los hechos concretos que son materia de incriminación, su adecuación dentro del tipo penal correspondiente, según el caso concreto, además de especificar bajo que condición se le atribuye la conducta delictiva; es decir si el agente actuó como autor, participe o cómplice, asimismo dicha comunicación debe contener cuales son los elementos de convicción o evidencias en los cuales se sustenta su imputación.

La **Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente. N° 03987-2010- PHC/TC** nos indica que la información de la imputación presenta tres elementos o requisitos que la configuran, y estos son:

- Debe existir un hecho concreto o tener una apariencia certera del mismo.
- Se debe establecer una calificación de los hechos imputados.
- Debe existir suficientes elementos de convicción o evidencias.

Entonces decimos que el principio de imputación concreta o necesaria ésta vinculada o presente durante el desarrollo de todas las etapas de deliberación del proceso; esto decir, desde la etapa de investigación preliminar hasta la emisión de

la sentencia. Es por ello, que en el artículo 329 del CPP 2004 se indica que: “El fiscal inicia los actos de investigación cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste caracteres de delito (...)”. Y es que para que el fiscal admita realizar una investigación preliminar, se requiere que previamente se satisfagan ciertos requisitos, entre ellos, que los hechos que sustenten imputación tengan una **mínima apariencia delictiva** (causa probable) y que, con ello, se permita hacer una legítima hipótesis provisional de delito. De lo contrario su conducta será arbitraria, vulneradora del debido proceso.⁷

Por lo tanto, la imputación concreta o necesaria debe ser entendida como un principio de carácter constitucional y que forma parte del proceso penal; y esto es porque se encuentra regulado en la Constitución Política, exactamente en el numeral 14 del artículo 139°. Asimismo, es preciso indicar que también ha sido establecido en instrumentos legales supranacionales como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14°) y en la Convención Americana de Derechos Humanos (Art. 8°, numeral 2).

Asimismo, es preciso acotar lo manifestado por MONTERO

AROCA, quien señala que: “El derecho de defensa debe ser garantizado a partir del momento en que pueda entenderse que exista imputación contra una persona determinada; esto es, no cabrá esperar a que en el proceso se haya formulado acusación formal, lo que se realiza normalmente en una fase avanzada de las actuaciones, sino que bastará que exista cualquier forma de imputación”. (MONTERO AROCA, 1995).

⁷ KELSEN, Hans. *El otro Kelsen*. UNAM, México D.F., 1989, p. 308.

Sobre este punto el autor citado manifiesta que para poder ejercer válidamente el derecho de defensa del imputado es necesario que existe una imputación formulada contra una determinada persona, así no exista una formalización de la acusación fiscal.

2.2.4.2. Imputación y elementos de convicción

Para el autor (MONTON REDONDO, 1998), el hecho de formalizar la Investigación preparatoria; hace suponer que ya se cuenta con una imputación concreta totalmente definida; es decir, que se haya establecido la vinculación que existe de cada proposición fáctica con el hecho delictivo. Asimismo, también dicha imputación debe especificar los elementos del tipo penal que han sido realizados y precisar el grado de intervención que se le atribuye a cada persona en la comisión del hecho punible.

El citado autor, hace mención también de que una simple afirmación que contenga solo proposiciones fácticas, es decir, que se limite a contar las circunstancias en cómo ocurrieron los hechos, no cumple con la necesidad de una imputación concreta. Por lo que afirmar un hecho punible y responsabilidad sin base indicativa, es *flatus vocis*⁸

Y es que el imputado no puede ejercer válidamente su derecho de defensa, si es que solo cuenta con la descripción de los hechos de una manera somera, sino que por el contrario necesita que la imputación contenga todos los elementos necesarios para poder de acuerdo a ello solicitar la realización de los actos que considere pertinente para

⁸ “Palabras que se la lleva el viento”.

desvirtuar los elementos de convicción en que se sustente la acusación hecha por el representante del Ministerio Público.

Esta separación entre proposiciones fácticas y elementos de convicción, es la que va a contribuir a que el imputado pueda hacer valer su derecho de defensa de una manera correcta, y es que, en el desarrollo de este proceso penal, existirá un contradictorio real, en el cual el imputado se encargara básicamente de cuestionar los elementos de convicción para de esa forma argumentar su defensa de la manera más conveniente. Y es que, de no existir dichos indicios o elementos de convicción sobre la comisión de un hecho delictivo, es imposible fundamentar una imputación concreta, ya que como lo señala (MONTON REDONDO, 1998), no basta con la simple afirmación de las proposiciones fácticas; ya que esta es un requisito necesario, pero no es suficiente para la configuración de la imputación necesaria o concreta.

Es así que al momento de formular imputación concreta se debe exigir una base que sustente las proposiciones fácticas, y dicha base son los elementos de convicción, es decir la relación de aquellos indicios que revelan la presunta comisión de un delito, sin ello es imposible realizar una acusación formal. Además, se debe especificar la finalidad de cada uno de ellos dentro del proceso penal instaurado.

Otro punto importante en torno a la imputación concreta y los elementos de convicción, es que muchas veces estos y las proposiciones fácticas se encuentran vinculadas a la realización del hecho delictivo, sin embargo, no vinculan al imputado con el hecho. (MENDOZA AYMA, 2011).

Por lo que, en este último caso, se puede inferir que no existe una imputación propiamente dicha, por lo que no cabría una

formalización de la investigación preparatoria, ya que no se cuenta con una base sólida que vincule de manera correcta al imputado con el hecho punible.

2.2.4.3. La imputación concreta del dolo

En este caso se hace referencia a la imputación subjetiva del delito doloso, en el cual resulta necesario analizar y verificar los aspectos subjetivos del tipo penal (tipicidad subjetiva). Asimismo, estos componentes otorgan una significación personal a la comisión del hecho delictivo; ya que se necesita de persona que ha conocido y querido llevar a cabo la realización del delito.

Es así, que en este punto se analizará la forma como el Fiscal desarrolla las proposiciones fácticas subjetivas, es decir, aquellas que se vinculan con la tipicidad subjetiva del tipo penal; dentro de la formulación de la imputación concreta. Resulta importante tener presente que esta es una tarea que presenta cierta dificultad, ya que es un algo complejo indagar dentro de la subjetividad de una persona y comprobar cual fue realmente el móvil que lo conlleva a la comisión del hecho punible.

El dolo debe ser entendido como aquel elemento subjetivo de conocimiento y voluntad de la realización de todos los elementos del tipo objetivo. Es por ello, que para su configuración presenta dos elementos: el cognitivo o intelectual y el volitivo. El primero de ellos, corresponde al conocimiento que tiene el agente, acerca de los aspectos descriptivos y normativos del tipo objetivo. Y el elemento volitivo, comprende la voluntad con la que actúa el sujeto, es decir queriendo llevar a cabo el acto delictivo.

Y es este elemento de la tipicidad subjetiva del delito, el cual debe el fiscal desarrollar dentro de su imputación concreta. Para ello se requiere que las proposiciones en las cuales se sustente tal imputación, se vinculen directamente con la voluntad y el grado de conocimiento que tuvo el agente al momento de actuar. Esto, sin embargo, aplica en los casos en los cuales exista dolo directo. Pero en aquellos casos en los cuales se trate de dolo eventual e indirecto, se podrá imputar a aquella persona que tenía algunos conocimientos previos en el momento de la comisión del delito; es decir que haya tenido la capacidad de poder prever la ilicitud de su conducta y sus consecuencias.

Otro problema, se presenta con la imputación del conocimiento que tuvo el sujeto activo; para ello, existen dos respuestas: una de configuración realista y otra de configuración normativa.

La configuración realista supone o se basa en datos psicológicos que se requieren para la determinación del dolo. En este caso se efectúa la imputación de una realidad que está únicamente en el aspecto psíquico del agente. Esto sirve como un fundamento para aproximarse a la verdad.

La otra configuración es la normativa, y como su mismo nombre lo dice en este caso se requiere de la utilización de criterios normativos para determinar la existencia del dolo, más que de un análisis psicológico del conocimiento con el que se actuó.

En ese sentido, resulta conveniente que se presenten proposiciones fácticas que se vinculen con la tipicidad subjetiva del hecho punible, y, asimismo; se planteen proposiciones objetivas indicativas de un determinado hecho subjetivo; para lo cual es necesario indicar el grado de intencionalidad del agente.

Por lo tanto, es obligación de los representantes del Ministerio Público, formular dichas proposiciones fácticas acerca de la realidad psíquica del agente, además debe señalar los elementos suficientes que sirven para la probanza de sus afirmaciones.

Del mismo modo se debe tener en cuenta, que es imposible que se puedan probar de manera directa las experiencias psíquicas. En estos casos se recomienda hacer uso de la lógica indiciaria, con la finalidad de probar una realidad subjetiva, y determinar el nivel de intencionalidad del tipo objetivo.

Esto quiere decir, que los representantes del Ministerio Público deben prestar atención e importancia en la construcción de proposiciones objetivas indicativas, que posibiliten inferir la realización de las proposiciones configuradoras de dolo en el imputado.

2.2.4.4. Sujetos intervinientes

• Ministerio Público

Se define al Ministerio Público como un órgano constitucional que defiende la legalidad, los derechos humanos y ostenta la función principal de ser el titular de la acción penal pública.

El autor (GARCÍA RADA, 1965)⁹, señala que el Ministerio Público debe ser entendido como una magistratura particular que tiene como finalidad velar por los intereses del Estado y de la sociedad; ante los Tribunales. Esto lo logra a través de la represión de los

⁹ GARCÍA RADA, Domingo. *"Instituciones de Derecho Procesal Penal"*. Ed. Strudium, Lima, 1965, p. 246. ¹⁰ MORAS MOM, Jorge. *"Manual de Derecho Procesal Penal"*. Ed. Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 1995, p. 45.

delitos, la defensa judicial y la observancia de las leyes en cuyo cumplimiento está interesada la sociedad.

Por otro lado, MORAS MOM¹⁰, define al Ministerio Público como un órgano jurídico procesal instituido para actuar en el proceso penal, como sujeto público acusador, en calidad de titular de la actuación penal oficiosa. (MORAS MOM, 1995)

En resumen, el Ministerio Público puede ser definido como la institución encargada de la persecución del delito, además se puede considerar como un ente imputador y acusador, y cuyos representantes tienen la función de dirigir la investigación de la comisión de hechos delictivos, ya sea de oficio o a petición de la denunciante.

- **El imputado**

Podemos definir al imputado como la parte pasiva necesaria del proceso penal, que se ve sometido a este y se encuentra amenazado en su derecho a la libertad o, en el ejercicio o disfrute de otros derechos cuando la pena sea de naturaleza diferente, al atribuírsele la comisión de hechos delictivos por la posible imposición de una sanción penal en el momento de la sentencia (GIMENO SENDRA, 2001).

El imputado es la persona a la cual se le atribuye la presunta comisión de un tipo penal, un sujeto adquiere la calidad de imputado, desde el momento en se da su detención o desde que es citada ante la autoridad competente, no siendo necesario que exista una imputación formalizada propiamente dicha, por el fiscal.

- **El Poder Judicial**

De acuerdo al modelo acusatorio garantista con ciertos rasgos adversariales adoptado por nuestro Código Procesal Penal de 2004, la etapa intermedia es dirigida o conducida por el juez de investigación preparatoria quien no cumple labor alguna de investigación del delito ni participará en la etapa central del proceso penal común: el juzgamiento. Sin embargo, según lo que se viene sosteniendo, no es del todo cierto que el juez de garantías “mantiene una posición neutral y puede cumplir con razonabilidad, sin contaminación de ningún tipo, los objetivos que la etapa persigue”.

Dentro de las funciones del Poder Judicial, encontramos las siguientes:

- o Conducir la etapa intermedia.
- o Emitir auto de enjuiciamiento.
- o Apelación sobreseimiento fiscal.
- o Control de sobreseimiento.
- o Pronunciarse sobre el exceso de tiempo de las diligencias preliminares o plazo irrazonable.
- o Pronunciarse sobre control del plazo de la Investigación Preparatoria.
- o Emitir decreto convocando a audiencia preliminar
- o Dirección de audiencia preliminar – revisar las objeciones planteadas.
- o Recibe acusación.

o Correr traslado del requerimiento de acusación a los sujetos procesales.

o Emitir el auto elevando el requerimiento al fiscal superior.

o Emitir auto en el que dispone investigación suplementaria.

o Conoce apelación acusación fiscal.

o Devolver la acusación al fiscal suspende audiencia por 5 días.

2.2.4.5. Estructura de la imputación

Para la construcción de proposiciones fácticas significativas típicamente, será necesario utilizar la teoría del tipo, los hechos que acaecen en la realidad son históricos, multiformes, con un conjunto de características no necesariamente relevantes jurídicamente, entre ellos tenemos los siguientes:

- **Requisitos Fácticos**

Estos requisitos comprenden que el fiscal debe detallar los hechos ocurridos en la realidad; esto quiere decir describir los elementos fácticos de la imputación, a través de proposiciones que buscan determinar la tipicidad objetiva y subjetiva del tipo penal. En este punto se debe tener en cuenta las circunstancias en las cuales se produjo el hecho delictivo. Siendo así, es preciso indicar que las proposiciones fácticas vinculadas a la realización de elementos descriptivos del tipo objetivo podrían ser únicas, dependiendo del caso concreto. (MENDOZA AYMA, 2011).

Debe ser entendido como una obligación de un relato detallado y preciso de los hechos con relevancia penal que

se atribuyen a una persona de acuerdo al caso concreto. Respecto a esto; el Art. 336° del Código Procesal Penal, indica que el Ministerio Público puede disponer de la formalización y continuación de la investigación preparatoria; siempre y cuando, de la denuncia, informe policial o de las diligencias preliminares, se desprendan indicios que revelen la existencia de la comisión de un hecho delictivo; además que la acción penal no haya prescrito y que el imputado haya sido individualizado.

Por lo que el Fiscal tiene la obligación de comunicar de manera efectiva al imputado sobre los hechos que se le atribuyen, dicha comunicación debe contener la relación cronológica del hecho del hecho, debiendo hacer mención de las circunstancias en las que sucedió (modo, tiempo y lugar). También se debe señalar los elementos de convicción en los que se sustenta la imputación. Es necesario precisar, que la tal información debe ser ofrecida sin demora y antes de iniciar algún acto procesal.

Entonces el fiscal debe respetar y dar cumplimiento al principio de imputación concreta, indicando de manera precisas los elementos del tipo penal.

La formulación de la imputación concreta debe reunir las siguientes características:

- Determinar si el imputado actúo en calidad de autor, partícipe o instigador.
- Especificar la conducta comisiva u omisiva del agente.
- Describir el resultado lesivo o señalar el bien jurídico que se ha puesto en peligro.

- Se debe determinar la relación de causalidad.

Del mismo modo, se debe detallar cual es el elemento subjetivo del hecho punible; es decir si el agente actuó con dolo o culpa, o si existe algún elemento especial subjetivo del tipo penal.

Otro aspecto importante a tener en cuenta, es que la imputación concreta también debe contener la descripción detallada de las circunstancias en que ocurrieron los hechos; especificando el lugar, tiempo y modo de la siguiente manera:

- Delimitación temporal; es decir, señalar cuándo ocurrió el hecho punible, detallando la fecha exacta y la hora y minutos exactos.
- Se debe describir el modo de ejecución del delito; por ejemplo, en el caso de tratarse de un homicidio calificado, el fiscal deberá de precisar bajo que modalidad se cometió el delito; es decir, si el agente ejecutó la acción con alevosía, crueldad, etc.
- También se debe describir el grado de desarrollo del iter criminis, que comprende el acto preparatorio y la consumación del acto delictivo.
- Además, se debe indicar el medio o elementos utilizados para la comisión del delito, por ejemplo, en el delito de lesiones, se tiene que precisar si se empleó un cuchillo, piedra, daga, etc.

Por lo tanto, el requisito fáctico que debe contener toda imputación concreta formulada por el fiscal, resulta importante, ya que permite conocer al detalle cómo se llevó

a cabo la comisión del hecho delictivo. En esta parte, el representante del Ministerio Público debe realizar una descripción minuciosa, sin omitir ningún dato,

Esta descripción fáctica, también sirve para poder establecer la sanción penal, de acuerdo a la magnitud del daño causado o a los agravantes o atenuantes existentes, es por ello que se exige el cumplimiento de este requisito de manera correcta.

- **Requisitos Lingüísticos**

Para el cumplimiento de estos requisitos, se exige básicamente a fiscal que al momento de formular la imputación, esta deba hacerse empleando un lenguaje de fácil entendimiento, y es que se debe tener en cuenta de que el documento que la contenga no está destinada únicamente a operadores jurídicos, sino que también va a ser de conocida por el imputado; que no necesariamente tiene que conocer el lenguaje jurídico, por lo que se debe tener en cuenta este aspecto, a fin de que el agente tenga un conocimiento claro del porqué se le está investigando.

(CASTILLO ALVA, 2011)¹⁰, en lo que respecta a este punto, señala que la imputación debe realizarse haciendo uso de un lenguaje sencillo; previendo que a quienes principalmente se dirige dicha comunicación, son a delincuentes iletrados, que van desde una persona humilde hasta inclusive puede tratarse de personas analfabetas.

Es por ello, que no se trata de utilizar la mayor cantidad de palabras técnicas o jurídicas, sino que se debe redactar la imputación de la forma más clara y sencillamente posible;

¹⁰ CASTILLO ALVA, José Luis. Ob. Cit.

teniendo en cuenta que la persona más interesada en conocer los hechos que se le imputan, no es necesariamente una persona letrada y mucho menos tiene que conocer y entender el lenguaje jurídico. Y ahí radica la importancia de la exigencia de estos requisitos lingüísticos que deben observarse.

- **Requisitos Normativos**

Para el cumplimiento de este requisito es necesario que se cumplan con tres exigencias o elementos que lo configuran, y que son los siguientes:

➤ **QUE SE ESTABLEZCA LA MODALIDAD TÍPICA**

Esto quiere decir, que la imputación realizada por el Fiscal debe describir de manera precisa cual es el delito que se le atribuye al procesado o la modalidad típica concreta; y es que existen tipos penales que engloban una serie de modalidades; por ejemplo en el caso del delito de homicidio calificado, se tiene que especificar bajo que circunstancia actuó el imputado; si fue por ferocidad, lucro, para facilitar u ocultar otro delito, o según cualquier otro de los supuestos que contempla el art. 108° respecto a dicho tipo penal; solo de esa forma el imputado podrá ejercer válidamente su derecho de defensa, pues tendrá plena certeza de que hechos exactamente está siendo acusado.

Respecto a este punto, se puede hacer mención al pronunciamiento del Tribunal Constitucional en el Expediente N°3390-2005-PHC/TC-Lima, en el cual se ha efectuado un cuestionamiento al auto de apertura de instrucción; ya que se imputa el delito de

falsificación de documentos, omitiéndose precisar si se trata de un documento público o un documento privado.

En el caso antes señalado, por ejemplo, es relevante que se especifique la naturaleza del documento, a efectos de imponer la pena correspondiente; y es que, si se trata de falsificación de un documento público, la ley prevé una sanción penal entre dos y diez años; mientras que si la falsificación es de un documento privado la pena establecida es entre dos y cuatro años. Por lo cual sería injusto la no especificación de este dato, ya que el imputado no sabrá exactamente porque hecho se le está investigando, y, por ende, no podrá ejercer válidamente su derecho de defensa, es por ese motivo, que, en el citado caso, se efectúa dicho cuestionamiento a la imputación realizada por el Ministerio Público.

➤ **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA IMPUTACIÓN**

Esto debe realizarse en aquellos casos en los que existan varias imputaciones o imputados; y en los cuales resulta necesario que se delimite cada hecho y que se le otorgue a cada una su respectiva calificación jurídica.

Es así que el principio de imputación necesaria exige que cada imputación realizada por el Ministerio Público, se encuentre plenamente circunstanciada; y con ella garantizar que el procesado pueda ejercer su derecho de defensa sin ningún tipo de limitación. Es por ello que es importante la individualización de cada hecho y de cada imputado.

La importancia de cada hecho tenga su correspondiente calificación jurídica, radica en hacer cumplir el deber de motivación individualizada, que debe plasmarse en las resoluciones emitidas por órganos estatales; y en los cuales generalmente se tiende a vulnerar los derechos constitucionales y fundamentales de la persona.

Asimismo, es preciso indicar que el deber de motivación individualizada se encuentra regulado en el artículo 1° de la Constitución Política; encontrando también su fundamento legal en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, que hace referencia a que la responsabilidad penal tiene un carácter personal, por lo cual es intransferible, no pudiendo aplicarse de manera solidaria.

➤ **QUE SE ESTABLEZCA EL GRADO DE PARTICIPACIÓN O INTERVENCIÓN DE LOS IMPUTADOS**

Este requisito debe cumplirse necesariamente en aquellas situaciones en las que existan múltiples imputados; y es que aquí debe de explicarse de manera precisa las acciones presuntamente delictivas que realizaron cada uno de los implicados; asimismo se debe especificar el grado de intervención en la comisión del delito.

Es decir, se tiene que determinar si el imputado actuó en calidad de autor, partícipe o instigador; ya que esto servirá también para que el Juez pueda establecer una pena proporcional. Y esta determinación debe ser

individualizada para cada imputado que se encuentre siendo investigado.

En ese sentido, el Representante del Ministerio Público deberá describir los aportes que cada imputado tuvo para la comisión del delito.

2.2.4.6. Operatividad Funcional – Etapas

La imputación concreta; constituye la base fundamental de todo proceso penal; sin embargo, esta imputación cumple funciones precisas dentro de cada etapa del proceso; dirigiendo la actuación de los sujetos procesales desde la investigación preliminar hasta la etapa de juzgamiento.

• Imputación e Investigación Preliminar

La Investigación Preliminar es llevada a cabo por el Fiscal, tal como lo estipula el art. 329° del Código Procesal Penal, en este artículo se plante las formas de iniciar la investigación, que son dos:

- a) De oficio: Esto sucede cuando el fiscal conoce de la comisión de un hecho delictivo que es de persecución público; motivo por el cual decide dar inicio a los actos de investigación pertinentes.
- b) Por petición de los denunciantes: En este caso existe una denuncia de por medio, la cual ha sido comunicada al fiscal para que inicie la investigación preliminar

La doctrina, respecto a este artículo señala que, durante la investigación preliminar, solo se necesita que las investigaciones arrojen un resultado pro balístico, razonable

en orden a la realidad de un delito y de la vinculación delictiva del imputado o imputados.

Las diligencias llevadas a cabo en esta etapa tienen por finalidad delimitar la imputación concreta, y es que aquí se tiene que verificar la ilicitud de la conducta o comportamiento del cual tiene conocimiento el Ministerio Público y la relevancia jurídica penal que tiene, para poder en base a ello, instaurar posteriormente un proceso penal. Asimismo, también en esta fase se debe definir de forma precisa cuáles son los elementos de convicción que existen para sustentar la imputación, en otras palabras, esta es la etapa en la cual se estructura la imputación concreta.

El artículo 330° del Código Procesal Penal nos habla de las diligencias preliminares que deben llevarse a cabo cuando se tiene conocimiento de la noticia criminal; esta etapa tiene por objeto el definir aquellos elementos materiales que configuran la comisión de un hecho delictivo, así como individualizar al o los autores, incluidos también los agraviados. Es decir, el Fiscal durante esta etapa deberá realizar la imputación de los hechos de una manera detallada y concreta de los hechos por los cuales se está siendo procesado.

Es así que si luego de recibida la denuncia, y efectuada las diligencias policiales y preliminares suficientes; el Fiscal considera que existen suficientes evidencias sobre la existencia de un delito, entonces, en este caso el representante del Ministerio Público está facultado para formalizar la investigación y pasar a la siguiente etapa que es la investigación preparatoria.

• Imputación e Investigación Preparatoria

Desde esta etapa en adelante es muy importante que se cuente con una imputación concreta bien definida durante la etapa preliminar, porque en base a ella girara todo el proceso. Se debe hacer hincapié en esto, dado que en la práctica jurídica se observa que muchas veces dicha imputación presenta problemas de indefinición, ya sea por la omisión de datos, o redactar los elementos fácticos de una manera errónea.

Sin embargo, esta indefinición de la que se habla estaría justificada por sendos acuerdos plenarios jurisdiccionales, que hacen referencia al carácter relativo y provisional de la imputación del hecho punible; sin embargo esa apreciación no es exacta en efecto, se tiene **el acuerdo plenario 62009**; el cual expresa claramente que en investigación preparatoria el fundamento jurídico es el que tiene carácter relativo; es decir, sé que puede variar la calificación legal o jurídica del tipo penal, más no la descripción de las circunstancias en que ocurrieron los hechos. Además, también se tiene el fundamento del **acuerdo plenario 22012**, el cual precisa como exigencia de investigación preparatoria la comunicación detallada de los cargos que se le imputan al agente; pues de esto depende que elabore una defensa efectiva, teniendo pleno conocimiento de los cargos. Por lo que se requiere que los hechos objeto de imputación en sede de investigación preparatoria, se encuentren expresados sin obviar el más mínimo detalle; permitiendo al imputado saber el suceso histórico que se le atribuye y la forma y circunstancia que pudo tener lugar. No está permitido variar la información acerca de los hechos, y es que esto sería una forma de sorprender a las partes involucradas y al juez del proceso. (MENDOZA AYMA,

2011), señala que la única forma de cambiar el sustento fáctico de la imputación concreta es solicitando la ampliación de la formalización de la investigación preparatoria.

Otro dato importante que debe considerarse, es que la imputación concreta como parte fundamental de todo proceso penal, constituyendo un elemento condicionante de los actos procesales que pudieran realizarse dentro del proceso, tales como la audiencia de control de acusación, audiencia de prisión preventiva, etc.; y es que todo gira en torno a la formulación de la imputación concreta que surge en la etapa preliminar.

La imputación del hecho punible propuesta en la investigación preparatoria es la definida base fáctica que será el punto de referencia para el debate de cualquier audiencia preliminar sea esta de requerimiento de prisión preventiva, improcedencia de acción, etc. si es que la audiencia preliminar el ministerio publico pretende incorporar base fáctica , diferente a la que se configura la imputación de la investigación preparatoria; el juez de investigación preparatoria deberá reorientar el debate sobre la base fáctica de la investigación preparatoria , es una exigencia de congruencia y de defensa que todas las audiencias preliminares , no excedan de la base fáctica propuesta en la imputación .

▪ **La imputación y la etapa intermedia**

En la etapa intermedia se realiza el respectivo control de la imputación formulada por el Ministerio Público desde la investigación preliminar. Es decir, el Juez de Investigación Preparatoria es quien dirige esta etapa, y se deberá analizar

las proposiciones fácticas, la calificación legal de los hechos materia de imputación, así como los elementos de convicción presentados, y en base a ello, es que el juzgador deberá decidir si se pasa a la siguiente etapa, que es la de juzgamiento.

En esta etapa se lleva a cabo la audiencia de control de acusación, y se resolverán los medios de defensa o excepciones que sean planteadas, debiendo considerar que buscan desvirtuar o cuestionar la imputación concreta formulada por el fiscal. Con lo cual, se puede inferir la importancia que tiene esta institución jurídico procesal considerada un principio y derecho procesal penal.

▪ **La imputación y la etapa de juzgamiento**

En la etapa de juzgamiento, que es donde se desarrolla la parte decisiva del proceso, es decir, el juicio oral; la imputación concreta juega un papel de suma importancia; dado que constituye el punto de partida en el debate contradictorio que se llevará a cabo por las partes.

Asimismo, es esta imputación concreta la que el juez tomara como referencia para motivar su decisión (sentencia). Si se está frente a una formulación de la imputación concreta imprecisa, ambigua o incongruente; entonces al juez le resultara difícil poder resolver de manera correcta, imponiendo quizás una sanción injusta o dejando impune algún acto ilícito, y todo por no haberle generado la convicción necesaria para tomar una decisión que se ajuste a derecho.

2.2.5. El derecho a una imputación concreta responde a una trilogía de garantías constitucionales: legalidad de la conducta, motivación de resoluciones y defensa del imputado

El principio de imputación concreta ha sido estudiado y analizado a nivel jurisprudencial; y esto se encuentra plasmado en diversos pronunciamientos del Tribunal Constitucional, respecto al tema. Asimismo, en sede judicial se han venido resolviendo favorablemente los procesos de hábeas corpus en los cuales se alega la vulneración a dicho principio, solicitando declarar la nulidad de la resolución judicial correspondiente; pues consideran que atentan contra ciertos derechos constitucionales como el derecho de defensa o el derecho de legalidad, que deben ser observados en todo proceso penal.

En varios casos ha sido elevado en apelación y ha sido confirmada la vulneración del principio de imputación necesaria por las Salas Penales de la Corte Superior de Lima.

El autor (REÁTEGUI SÁNCHEZ, 2013) ha establecido que existe una trilogía de infracciones, que serán analizadas en los siguientes puntos a continuación.

2.2.5.1. El principio de legalidad penal como manifestación del derecho a obtener una resolución con imputación concreta

La influencia de la doctrina jurídico – constitucional, a través del Tribunal Constitucional no solo es a través de instituciones del Derecho Procesal Penal y su correcto tratamiento, sino también en el ámbito del Derecho Penal material.

En la sentencia recaída en el Expediente 0014-2006-PI/TC, se ha señalado entre sus fundamentos que dicha influencia, no solo se materializa a través de la aplicación de las instituciones jurídicas del derecho penal, sino que es el Tribunal

Constitucional, quien por medio de sus interpretaciones y pronunciamientos, se encargan de limitar el contenido de dichas instituciones; garantizando con ello, que éstas guarden coherencia con la Constitución, que es la ley fundamental sobre la cual se erigen el resto de normas.

El por ello, que el principio de legalidad debe ser considerado como el pilar fundamental con mayor proyección en el derecho penal; y es que como manifiestan diversos autores, este principio es la fuente de los demás principios que sirven para limitar el *ius puniendi* del Estado

En la teoría la aplicación de este principio no representa ningún problema; sin embargo, al momento de su aplicabilidad en la práctica jurídica se evidencian algunas limitaciones, que merecen ser superada, tal como asevera (REÁTEGUI SÁNCHEZ, 2013).

La finalidad de la correcta aplicación del principio de legalidad dentro del proceso penal, y garantizar su no afectación en la formulación de la imputación concreta, radica en realizar una correcta adecuación de los hechos o del elemento fáctico con la calificación legal (tipo penal). Para ello es necesario también, que exista claridad y precisión en las normas penales que contengan los delitos y faltas, es decir que describan las conductas comisivas u omisas.

Aquí hay que tener en cuenta que el principio de determinación está dirigido tanto al legislador como al juez. En el primer caso le exige que formule la ley penal con la máxima precisión (*lex certa*); es decir que sea taxativa, tanto para determinar la conducta como la pena o sanción. En el segundo caso, le exige al juzgador una aplicación estricta (*lex stricta*) a la ley cierta.

En el derecho penal resulta indispensable que la conducta o comportamiento se adecue o subsuma perfectamente en el tipo legal establecido, es decir; que exista tipicidad. Respecto a esto (ZAFFARONI, 1981), indica, que el tipo penal, debe ser entendida como aquella figura jurídica creada por el legislador, y que el juicio de tipicidad; consiste en averiguar si una determinada acción humana, reúne todos los requisitos o características pensados por el legislador, al momento de regular el tipo penal. Es decir, se pretende verificar si existe coherencia entre la conducta realizada por el agente, con el tipo legal establecido.

El hecho de desconocer los lineamientos de la dogmática jurídico-penal, es lo que conlleva a que se realicen imputaciones genéricas, imprecisas o insuficientes; vulnerando con ello el derecho de defensa de los imputados. Por otro lado, el grado de concreción de la imputación dependerá, de que los tipos penales estén redactados de manera correcta; ya que si se cuenta con una descripción típica demasiado genérica, que contenga demasiados elementos normativos del tipo o cláusulas de remisiones, esto provocara que dentro de un proceso penal se impute a una persona de manera genérica, pues en la mayoría de veces se tiene que recurrir a una normativa extrapenal o valoraciones subjetivas; generando con ello la vulneración del derecho de defensa.

Resulta preciso indicar que expresión “juicio de tipicidad”, alude a la comprobación o contrastación que realiza el juzgador acerca de que si los hechos materia de investigación, son pasibles de una calificación jurídica específica, es decir se debe realizar una correcta subsunción de los hechos en el tipo penal. Por otro lado, la imputación corresponde a efectuar una correcta

individualización del agente, especificación de su grado de intervención en la comisión del hecho delictivo y su consecuente responsabilidad. En conclusión, se puede decir que la imputación se enfoca en la persona, mientras que el juicio de tipicidad se centra en los hechos.

Cuando se realiza una imputación genérica o imprecisa, no se cuestiona la facultad del Estado para sancionar una conducta, sino la vulneración al derecho del imputado a defenderse de los cargos que se le atribuyen. Por lo que el derecho a recibir una comunicación oportuna por parte del Ministerio Público, que contenga la información suficiente sobre los cargos materia de imputación, debe ser considerada como un derecho de carácter irrestricto y que no puede ser vulnerado, independientemente de si unos de los verbos rectores u objetos materiales del delito resulten ser más grave.

Un punto importante que merece ser analizado es el caso de los tipos penales alternativos, y es que estos en cierta medida pueden dificultar la determinación de la imputación penal. Y es que en ocasiones el legislador, opta por reunir en un mismo tipo penal, varias descripciones o modalidades, referidas a variantes de la conducta o del objeto; inclusive variantes de los medios empleados. Por ejemplo, tenemos el artículo 427° del Código Penal, el cual tipifica el delito de falsificación de documentos.

En el citado artículo se sanciona a la persona que elabora en todo o en parte un documento falso, o que adultera un documento verdadero, con la finalidad de utilizarlo. Este tipo penal presenta dos sanciones distintas: La pena para este delito es de dos a diez años y *con* treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, y será de dos a 4 años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa si se trata de un documento privado.

Como se puede observar en este caso existe una distinción o variante en cuanto al objeto, ya que primero nos habla de documento público y luego de documento privado, es decir; este tipo penal recoge dos descripciones delictivas, con diferenciación en la pena, lógicamente. Por lo que aquí el tema de la imputación resulta necesario ya que no solo se debe considerar como delito de falsedad de documentos, sino que se debe determinar el tipo de documento, ya que de esto dependerá la pena a imponer.

Otro caso lo encontramos en el Art. 108° de la parte especial del Código Penal:

Artículo 108.- Homicidio Calificado - Asesinato

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1. Por ferocidad, por lucro o por placer;*
- 2. Para facilitar u ocultar otro delito;*
- 3. Con gran crueldad o alevosía;*
- 4. Por fuego, explosión, veneno o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas;*
- 5. Si la víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, en el cumplimiento de sus funciones.*

En este artículo existen variantes en la modalidad delictiva, sin embargo, la pena es la misma para todas ellas. Por lo que en este caso el Fiscal al momento de realizar su imputación no solo deberá limitarse a señalar que se trata de un homicidio, sino que también el tipo penal exige que se especifique bajo que modalidad actuó el imputado; que puede ser homicidio por

ferocidad, lucro, con gran crueldad, etc. Y es que solo de esa forma el autor podrá elaborar su defensa correctamente.

Un ejemplo para clarificar la situación y describir la magnitud de la problemática existente es el siguiente:

Si los sujetos "A" y "B" planean matar al sujeto "C", pero únicamente "A" lo mata cruelmente, mas no lo hace así el sujeto "B"; aquí resulta obvio que el tratamiento jurídico-penal será distinto para cada autor del delito. Como puede deducirse el sujeto "B" cometió homicidio simple (Art. 106° del Código Penal), mientras que en el caso del sujeto "A" se trata de un delito de asesinato (Art. 108° del Código Penal). Por lo que resulta necesario ante esta situación, establecer el aspecto agravatorio de una de las conductas, es decir; que "A" actuó con crueldad, más no el sujeto "B", ya que, de no ser así, este se encontraría en un estado de indefensión dentro del proceso, si es que no se delimitase de manera concreta el tipo penal correspondiente a cada sujeto.

Y es que la fijación concreta de la imputación en todas las instancias de las resoluciones judiciales no está supeditada a la diferencia sustancial de pena que cada supuesto delictivo contenga. Es decir, en el delito de colusión desleal, por ejemplo, se hace una descripción de varias modalidades delictivas como: suministros, subastas, contratos, licitaciones, entre otras. Todas las modalidades típicas sin distinción alguna tienen una misma consecuencia penológica (no mayor de cuatro ni mayor de seis años de pena privativa de la libertad). Habrá que descartar que los medios típicos tengan una distinta particularidad especial uno del otro, lo que obligará a determinar el medio típico cuanto antes. Un caso singular son aquellos delitos donde los medios típicos son similares, como sucede en el delito de estafa (art.

196 del Código Penal) o el delito de defraudación tributaria, en el artículo primero, prescribe varias hipótesis: “El que, en provecho propio o de un tercero, valiéndose de cualquier artificio, engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, deja de pagar en todo o en parte los tributos que establecen las leyes, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa”. En estos supuestos es indiferente que se determine la imputación al inicio de instancias previas a la sentencia.

En estos casos, solo determinado de forma clara y precisa en cuál de esas modalidades o variantes se concreta la imputación formulada contra el procesado se obrará en estricto respeto al derecho de defensa, evitando que el procesado tenga que defenderse de todas las posibles variantes de conductas típicas. Reafirmando que la falta de concretización frente a tipos penales de hipótesis múltiple vulnera el derecho de defensa, en comparación con la capacidad de defensa frente a imputaciones concretas.

2.2.5.2. El concepto de motivación como manifestación del principio de imputación necesaria

La motivación de las resoluciones, es un requisito exigible que garantiza el respeto a un debido proceso, ya que las decisiones emitidas por el órgano jurisdiccional, deben estar sustentadas en criterios racionales y lógicos, además deben caracterizarse por la precisión y la certeza. En el caso en el que se vulnere este derecho de la debida motivación, entonces cualquiera de las partes procesales, podrá interponer el mecanismo legal o constitucional correspondiente para cuestionar la resolución que afecta sus derechos.

La garantía de la motivación de las resoluciones contiene plasmado un determinado juicio lógico-jurídico, siendo que este debe ser expuesto en la parte considerativa de la resolución de manera y clara y precisa, de esa forma las partes pueden conocer de manera cierta los argumentos sobre la base de los cuales el juzgador o el fiscal ha creado conciencia para resolver un determinado pedido.

2.2.5.3. El derecho a la defensa como manifestación del derecho a una imputación concreta

El derecho de defensa tiene un respaldo constitucional contenido en el artículo 139°, inciso 14, y que es comentado por el autor San Martín Castro, quien indica que este principio no solo tiene una protección constitucional y que solo se aplica en este ámbito; sino que se extiende a cualquier tipo de proceso. Según la norma constitucional, el derecho de defensa surge desde que el momento en que una persona es detenida o citada por la autoridad correspondiente. Por lo que no se requiere la existencia de una decisión formal, sino que basta con la sindicación como imputado, es desde ese entonces que adquiere los deberes y derechos como sujeto procesal, y dentro de ese catálogo de derechos que deben ser respetados por las autoridades, está el derecho de defensa.

El Tribunal Constitucional ha señalado que se afecta el contenido esencial del derecho de defensa cuando dentro de un proceso judicial; uno de los sujetos procesales se encuentra limitado de emplear los mecanismos legales pertinentes para poder ejercitar de manera eficaz su derecho de defensa, y esta limitación surge por parte de los órganos jurisdiccionales. Asimismo, en la STC. N° 1268-2001-HC/TC, se ha establecido que el derecho de defensa debe respetarse desde la etapa prejudicial, es decir, desde la investigación policial y en sede del Ministerio Público.

Por lo tanto, desde el momento en que existe una imputación hacia una determinada persona, esta persona está facultada para exigir que se le informe de manera oportuna y veraz, de los hechos o cargos que se le atribuyen, esto quiere decir que no es necesario que el Fiscal presente formalmente la imputación.

La vulneración del derecho de defensa implica obstaculizar que el imputado pueda elaborar de manera correcta los argumentos que sustentaran su defensa, y este derecho de carácter constitucional se adquiere desde el primer momento en que inician los actos de investigación, inclusive a nivel policial.

2.2.6. Acuerdos Plenarios

2.2.6.1. Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116 – Control de la Acusación Fiscal

En este Acuerdo Plenario se tomaron como referencia aquellas resoluciones emitidas por tribunales superiores, asimismo también se ha tenido en cuenta las ejecutorias supremas en las cuales se haya efectuado un análisis respecto al control de la acusación realizada por el Ministerio Público.

Dentro de los fundamentos jurídicos de este Acuerdo Plenario, se señala respecto a la acusación fiscal; que para su cumplimiento se exigen ciertos requisitos, los cuales sustentan su validez, y que la observancia del cumplimiento de tales requisitos corresponde al órgano jurisdiccional competente.

Asimismo, se indica que la acusación fiscal pone de manifiesto dos aspectos: el primero es la legitimación activa por parte del fiscal; que supone la materialización de la función persecutoria que ostenta el Ministerio Público, en los delitos que son de persecución pública. El segundo aspecto que se puede observar

en la acusación fiscal, es la legitimación pasiva que recae en la persona del acusado; éste adquiere la calidad de imputado desde el inicio de las diligencias policiales que lo señalen bajo cualquier forma como el presunto autor de la comisión de un hecho delictivo.

Toda acusación fiscal debe contener necesariamente tres elementos básicos: fundamentación fáctica; referida a la descripción de los hechos, fundamentación jurídica; que supone llevar a cabo el proceso de subsunción en la norma penal correspondiente y debe expresar cual es la sanción penal que se solicita.

En el Fundamento N° 8 de este Acuerdo Plenario, se señalan cuáles deben ser los requisitos o lineamientos necesarios que debe considerar el Fiscal para realizar una correcta acusación escrita. En primer lugar, indica que ésta debe tener una calificación determinada del hecho materia de imputación, seguidamente debe constar de manera precisa cuales son los elementos jurídicos de la conducta punible; asimismo se debe subsumir el hecho en un determinado tipo penal; teniendo en cuenta la tipicidad tanto objetiva como subjetiva, el grado de comisión del delito y la forma de intervención, es decir si el agente actuó como autor, participe o instigador.

2.2.6.2. El acuerdo plenario N° 02-2012/CJ-116 – Audiencia de Tutela e imputación suficiente

En este Acuerdo Plenario, se parte del análisis del Art. 71° del Nuevo Código Procesal Penal; es así que en el Fundamento Jurídico N° 6, se señala que la comunicación de la imputación, es considerado como un derecho fundamental, que merece ser protegido; según lo que prescribe el artículo en mención; es

decir, significa poner en conocimiento del imputado, la relación precisa y clara de los hechos de los cuales se le acusa.

En el Fundamento N° 8 respecto al control o análisis que se debe efectuar de los presupuestos materiales durante la etapa de investigación preparatoria; se señala que en nuestro sistema procesal penal no corresponde al órgano jurisdiccional, ejercer amplio control sobre dichos presupuestos. Entonces bajo esa premisa se indica, que bastaría que el fiscal afirme que existe la apariencia de la supuesta comisión de un delito, para que esto constituye la iniciación de un proceso penal.

No obstante, ser el acto de imputación considerado como un acto procesal, más no jurisdiccional, es importante que se tenga en cuenta que existen algunos casos excepcionales; en los cuales puede intervenir el órgano jurisdiccional para enmendar errores cometidos por el fiscal.

En el Fundamento Jurídico N° 9, se recalca que no es posible utilizar la vía judicial penal, para pretender la anulación de una disposición fiscal que promueva la formalización y continuación de la investigación preparatoria, cuestionando los elementos de convicción presentados por el Ministerio Público.

2.2.7. Jurisprudencia

2.2.7.1. STC. Exp. N° 3390-2005-PHC/TC

El fundamento principal de la sentencia sobre Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Margarita Rosales Bermúdez de Bermúdez y doña Irma López de Castilla contra la sentencia de la Sexta Sala Especializada Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 186, su fecha 26 de abril de 2005, que declara improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

En este caso se cuestiona que el representante del Ministerio Público ha omitido especificar la modalidad típica de la conducta, por lo cual a la imputada le resulta imposible defenderse. Y es que el delito que se le atribuye es el de falsificación de documentos, tipificado en el artículo 427° del Código Penal. Sin embargo, este tipo penal presenta dos modalidades (cuando se trata de un documento público o privado) y prevé distintas sanciones, por lo cual se recurre a la vía constitucional para lograr la anulación de todo lo actuado en el proceso penal instaurado en contra de la imputada.

Es así que el Tribunal se pronuncia favorablemente, alegando que efectivamente, se ha vulnerado el principio acusatorio del proceso penal, esto porque la imputada ha sido impedida de poder ejercitar su derecho de defensa de forma válida sobre cada uno de los elementos fácticos que forman parte del penal que se le atribuye.

Asimismo, también se considera una vulneración al derecho al debido proceso y al principio de legalidad, ya que el proceso penal instaurado estaría presentado irregularidades, siendo la más importante, el hecho de que no se ha realizado una correcta imputación concreta de los hechos. Otro dato relevante es que al tratarse de un delito que engloba dos formas distintas de realización y que además tienen sanciones penales distintas, por lo cual la situación jurídica del agente debe ser diferente en cada una de las modalidades.

Es por ello, que a fin de subsanar las omisiones en que ha incurrido el Ministerio Público, el tribunal decide declarar NULO todo lo actuado en el proceso penal N° 63-2004 desde el auto de apertura de instrucción de fecha 10 de enero de 2005.

2.2.7.2. STC. EXP. N° 8125-2005-PHC/TC

En este caso se analizará la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional que resuelve un proceso de hábeas corpus, promovido a favor de Don Jeffrey Immelt y otros. Dicha acción se dirige contra una resolución que ha sido expedida por la Primera Sala Penal para procesos con reos libres, en Lima.

La controversia se suscita a partir de que en el proceso penal recaído en el Exp. N° 357-2005, donde se imputa el delito de estafa a Don Jeffrey Immelt y otros. El punto es que se cuestiona que se haya dictado auto de apertura de instrucción, y que el Juez encargado del caso no haya motivado de manera suficiente dicha resolución, afectando con ello, el derecho de defensa de los imputados.

Es así, que el Tribunal una vez analizado los argumentos de ambas partes, señala que lo que se busca es cuestionar la legitimidad del proceso penal que se sigue en contra de los imputados. Por otro lado, indica que, si bien es cierto, no es factible interponer una demanda de hábeas corpus para revisar una resolución emitida en sede judicial y que no tiene la calidad de firme y definitiva. Sin embargo, se debe prever que, tratándose de un auto de apertura de instrucción, ante el cual legalmente no se puede interponer ningún recurso de impugnación, es por ello, que en este caso sí debería declararse la procedencia de la acción.

Aquí como puede observarse se han vulnerado dos principios constitucionales dentro de un proceso penal: el derecho de defensa y derecho a obtener una resolución debidamente motivada y fundada en derecho; y esto se desprende desde que el fiscal no ha realizado una correcta imputación concreta en el presente caso, ofreciendo datos imprecisos que no permiten efectuar una buena defensa por parte de los imputados, y que no logran que el juez pueda sustentar válidamente su decisión, es

decir, se ha llevado a cabo un proceso de forma irregular, ya que se ha incumplido con los requisitos necesarios.

Por tanto, el Tribunal Constitucional en su parte resolutive, decide declarar fundado el hábeas corpus presentada, y consecuentemente se declara la nulidad del auto de apertura de la instrucción expedido en el proceso penal que se le seguía a los beneficiarios por la comisión del delito de estafa.

2.2.7.3. Recurso de Nulidad N° 956 – 2011 Ucayali –Sala Penal Permanente

El recurso de nulidad en mención ha sido presentado por el Fiscal Adjunto Superior de la Tercera Fiscalía Superior Mixta de Ucayali y se dirige contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal de Ucayali.

El cuestionado fallo decidió absolver Doña Soledad Riva Reátegui, así como a otros implicados por la comisión de los delitos de: concusión, peculado y falsedad genérica e ideológica; siendo el agraviado la Dirección Regional Sectorial de Salud – Ucayali.

En el referido fallo también se condenó a Don Juan Carlos Fernández Capcha como autor de la comisión del delito de peculado, esto debido a la obtención de dinero mediante la realización de pagos indebidos que tenían por concepto: movilidades y la utilización de unidades de transporte que pertenecen a la institución agraviada. Por lo que el colegiado le impuso dos años de pena privativa de la libertad suspendida y la inhabilitación por el mismo tiempo, además de una reparación civil de dos mil nuevos soles, a favor de la institución perjudicada.

Los fundamentos en los que sustenta el Fiscal su recurso de nulidad, abarca dos extremos:

▪ **Extremo Absolutorio**

El Fiscal alega que el colegiado no ha efectuado una correcta ponderación de los medios probatorios presentados, tales como: el Informe Especial N° 001 – 2000 – CTARU – DRSSU – OAI, el dictamen pericial en el que se demuestra que los hechos imputados si existen.

▪ **Extremo Condenatorio**

Sobre la pena impuesta a Fernández Capcha, el Fiscal manifiesta que es una pena benigna, más aún cuando existen más agravantes que atenuantes, por lo que correspondería la aplicación de una pena mayor.

En el considerando tercero de la Resolución que resuelve el recurso de nulidad, se señala que el artículo 159° de la Constitución Política del Perú, establece que el Ministerio Público como titular de la acción penal pública y en ejercicio de su función persecutoria, le compete tener la carga de la prueba; asimismo debe respetar y garantizar el cumplimiento del principio de la imputación necesaria, desde el inicio de la investigación preliminar. Y es que se debe acotar que el principio-derecho de imputación concreta o necesaria responde es la expresión de otros principios de carácter constitucional, como: el principio de legalidad y de defensa del imputado.

También se indica que, en la Jurisprudencia Constitucional, ya se ha mencionado, que la acusación debe ser cierta, no implícita, sino precisa, clara y expresa; es decir debe establecerse una descripción suficiente y detallada de los hechos materia de imputación, así como debe especificarse de manera clara los elementos de convicción o indicios que existen

y que posteriormente serán incorporados a juicio como medios de prueba, en los cuales se fundamenta la acusación formulada por el fiscal.

Asimismo dentro de este considerando se indica, que se debe tener en cuenta que una imputación concreta debe contener el elemento fáctico, jurídico y su sustento probatorio, debiendo el órgano jurisdiccional verificar el cumplimiento de estos presupuestos o requisitos, además de debe exigir que la acusación o la presentación de los cargos por parte de la Fiscalía, sea puntual y exhaustiva, permitiendo poder desarrollar juicios razonables, que conllevaran a la emisión de fallos justos y acordes a derecho.

En el punto 5 del considerando tercero de la resolución bajo análisis se explica; que no basta con la mera enunciación de los supuestos fácticos subsumidos en la norma penal; sino que además debe existir datos concretos, diferenciados y limitados a cada uno de los imputados; y esto se debe tener en cuenta sobre todo en los delitos de infracción de un deber; ya que en estos casos se deberá evaluar las conductas según el cargo función que desempeñen.

En atención a lo antes expuesto, es que los magistrados de la Sala Penal Permanente, señalan que en el caso de autos no existe una imputación eficiente, ya que se ha efectuado una formulación genérica de los cargos, no existiendo una correcta precisión de los hechos ni una adecuada subsunción en la norma penal.

Por lo tanto, la decisión de los Magistrados de la Sala Permanente fue la de:

- **Declarar que no existe nulidad** en la sentencia recurrida y,
- Que la presente ejecutoria suprema constituye jurisprudencia vinculante; en lo que respecta a las precisiones y alcances del principio de imputación necesaria.

2.2.7.4. Extradición Activa N° 11-2015 – Lima – Sala Penal Permanente

En este caso se trata de la solicitud de extradición activa formulada por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Sala Penal Nacional, a las autoridades del Estado Plurinacional de Bolivia, respecto del ciudadano peruano MARTÍN ANTONIO BELAÚNDE LOSSIO, por el proceso seguido por el delito de peculado y asociación ilícita.

En el considerando tercero de la mencionada resolución consultiva, se hace referencia al marco de imputación relativo al requerido MARTÍN ANTONIO BELAÚNDE LOSSIO, se empieza indicando que la Solicitud de Extradición Activa presenta un marco de imputación general, señalando textualmente lo siguiente:

“(...) la existencia de una organización de carácter delictivo conformada y liderada por Cesar Joaquín Álvarez Aguilar desde inicio de su gestión como Presidente Regional de Ancash que empezó el año 2007, la que fue integrada por numerosas personas, funcionarios y servidores públicos (...)”. No obstante, lo señalado, los magistrados señalan que ello no coincide con la descripción fáctica formulada en las Disposiciones Fiscales N° 28 y 46, y es que en ninguna de las citadas disposiciones se hace mención a la fecha en que se habrían perpetrado los hechos delictivos por parte del ciudadano requerido.

Asimismo, se indica que en el punto 6 de la mencionada disposición Fiscal N°28 -2014, que es donde se incluye en la investigación a BELAUNDE LOSSIO, no se ha precisado la conducta punible específica ni el rol que cumplió el *extraditurus* en los eventos que criminosos que se le imputan (Peculado, Asociación Ilícita para delinquir y Lavado de Activos).

En esta resolución lo que se cuestiona es que en la acusación existe una ordenada y precisa descripción de los hechos que se imputan al requerido BELAUNDE LOSSIO, pero esto no es suficiente, ya que no hay suficientes elementos para considerarse una correcta imputación, y es que, en toda la descripción hecha, se ha omitido precisar la fecha y circunstancias de la comisión, asimismo no se ha especificado cual ha sido el aporte causal del investigado por la comisión de los hechos delictivos.

Se considera entonces que no se ha cumplido con lo que señala el artículo 518° del Código Procesal Penal, el cual establece los requisitos que debe tener la demanda de extradición, indicando en el inciso 1, literal a), que es requisito fundamental; y el cual señala que en dicha demanda debe existir una clara descripción del hecho punible; debiendo indicar el lugar, fecha y circunstancias en las que ocurrió el hecho delictivo. Asimismo, el citado artículo, también estipula que debe contener la identificación de la víctima y la tipificación correspondiente del delito.

Por lo que en el presente caso se puede observar que no los elementos de convicción han sido presentados omitiendo aplicar el principio de imputación necesaria, lo que lleva también a la vulneración del derecho de defensa del requerido, dado que no

tiene una información precisa sobre los hechos de los cuales tendría que defenderse u oponerse.

2.3. Definición de términos básicos

2.3.1. Ministerio Público

Se define al Ministerio Público como un órgano constitucional autónomo, que tiene por finalidad la defensa de la legalidad, los derechos humanos y ejerce el monopolio del ejercicio de la acción penal, principalmente.

2.3.2. El principio de Imputación concreta o necesaria

Es un principio que garantiza que el fiscal realice una descripción detallada de los hechos, su calificación jurídica, así como indicar la relación de los elementos de convicción o indicios en los cuales se sustenten sus proposiciones.

Por lo que este principio hace referencia a la atribución que hace el Ministerio Público a una determinada persona, de un hecho tipificado como delito en la ley penal.

2.3.3. Imputado

(CUBAS VILLANUEVA, 2016), señala que el imputado es la persona física contra quien se dirige la imputación sindicándolo como partícipe en la comisión de un delito. Con ese nombre se designa a la persona desde el momento que se abre la investigación hasta su finalización.

Por lo tanto, el imputado es el sujeto procesal al cual se le atribuye la comisión de un tipo penal y se le establece una determinada responsabilidad penal.

2.3.4. Investigación Preliminar

La Investigación Preliminar es la etapa del proceso penal, en la cual el fiscal inicia los primeros actos de investigación; con la finalidad de recabar la información y pruebas suficientes, para demostrar la validez de sus presunciones.

Esta etapa está a cargo del fiscal, quien dará inicio a las diligencias preliminares pertinentes, ya sea de oficio o por petición de la parte agraviada.

CAPÍTULO III: METODOLOGÍA

3.1. Diseño metodológico

3.1.1. Tipo de investigación

Es explicativa y descriptiva. Porque trasciende o supera los niveles explorativos y descriptivos que usa para llegar al nivel explicativo, ya que además de responder a la pregunta ¿Cómo es la realidad?, descriptivo, porque trata de responder a la pregunta ¿Por qué es así la realidad que se investiga?

3.1.2. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

3.1.2.1. Técnicas

- a) **La técnica del análisis documental;** utilizando, como instrumentos de recolección de datos: fichas textuales y de resumen; teniendo como fuentes libros y documentos de la institución, jurisprudencia; que será usada para obtener datos de los dominios de las variables: conceptos básicos, normas, Jurisprudencia, discrepancias teóricas.

- b) **La técnica de la encuesta;** utilizando como instrumento un cuestionario; que tenga como informantes a la comunidad jurídica.

3.1.2.2. Instrumentos

- a) Fichas bibliográficas

- b) Fichas resumen

- c) Cuestionarios

3.2. Procedimiento de muestreo

3.2.1. Población

Para el desarrollo del presente trabajo de investigación, la población estará representada por Jueces especializados en Derecho Penal del Distrito Judicial de Lambayeque.

Asimismo, se hará un estudio y análisis de la jurisprudencia existente en torno a la problemática del tema de investigación.

3.2.2. Muestra

La muestra está conformada por un determinado grupo de porción de la población, que, en este caso, comprende 20 Jueces especializados en derecho penal del Distrito Judicial de Lambayeque.

3.3. Aspectos éticos

Declaro bajo juramento que en el desarrollo del presente trabajo de investigación titulado: “La necesidad del Ministerio Público de formular imputación necesaria desde la investigación preliminar”; toda la fuente bibliográfica, hemerográfica y/o electrónica consultada ha sido citada conforme a lo establecido en la Guía para la elaboración de la tesis de maestría en derecho; además señalo que la investigación es propia, por lo que asumo plena responsabilidad ante la universidad y las autoridades respectivas.

CAPÍTULO IV: RESULTADOS

APLICACIÓN DE ENCUESTA

TEMA: LA NECESIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO DE FORMULAR IMPUTACIÓN NECESARIA DESDE EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.

MUESTRA: 20 JUECES ESPECIALIZADOS EN DERECHO PENAL.

LUGAR: DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE

PREGUNTAS

1. ¿Cuál de las siguientes alternativas, corresponde a la definición del principio de imputación necesaria?

TABLA N° 1

TABLA N°1 RESPUESTAS	RPTAS. CONTESTADAS	%
a. Es aquel que establece la necesidad que tiene el Estado para que proceda al enjuiciamiento penal de todos los delitos.	3	15%

b. Es la acción del fiscal, que consiste en atribuir, de forma precisa, explícita, y detallada; la comisión de un hecho delictivo, individualizando a una determinada persona y especificando su grado de intervención.	17	85%
c. Es una garantía constitucional que supone que todo imputado debe recibir la asistencia legal correspondiente y a ser informado de la imputación.	0	0%
TOTAL	20	100%

2. Qué principio o garantía constitucional es el que principalmente se vulneran al no desarrollarse una correcta imputación por parte del Ministerio Público?

TABLA N° 2

RESPUESTAS	RPTAS CONTESTADAS	%
a. Derecho de defensa	11	55%
b. Derecho de información	4	20%
c. Principio de legalidad	2	10%
d. Motivación de las resoluciones	3	15%

TOTAL	20	100%
--------------	-----------	-------------

3. ¿Cuáles considera usted, ¿qué son los criterios de individualización relevantes que debe contener una imputación concreta?

TABLA N° 3

RESPUESTAS	RPTAS CONTESTADAS	%
a. Individualización nominal, procesal y jurídica	3	15%
b. Individualización personal, jurídica y fáctica	15	75%
c. Individualización típica y fáctica	2	10%
TOTAL	20	100%

4. ¿En qué norma se encuentra regulado de manera expresa el principio de imputación necesaria?

TABLA N° 4

RESPUESTAS	RPTAS CONTESTADAS	%
a. Constitución Política	11	55%
b. Código Penal	4	20%

c. Código Procesal Penal	5	25%
TOTAL	20	100%

5. ¿Considera Ud., ¿qué los representantes del Ministerio Público están realizando una correcta imputación concreta durante la investigación preliminar?

TABLA N° 5

RESPUESTAS	RPTAS CONTESTADAS	%
a. Si	3	15%
b. No	17	85%
TOTAL	20	100%

6. De ser negativa la respuesta anterior, indique ¿cuál es el principal error que se les cuestiona a las imputaciones genéricas realizadas por el Ministerio Público?

TABLA N° 6

RESPUESTAS	RPTAS CONTESTADAS	%
a. Falta de individualización del imputado	3	18%
b. Carecen de precisión al determinar el delito imputado.	9	53%

c. No se especifica al detalle la relación de los hechos	5	29%
TOTAL	17	100%

7. ¿Por qué considera que el Ministerio Público no viene realizando una correcta imputación concreta desde el inicio de la investigación?

TABLA N° 7

RESPUESTAS	RPTAS CONTESTA DAS	%
a. Falta de información respecto al principio de imputación concreta	6	30%
b. No realizan una investigación detallada de los hechos	9	45%
c. Porque no existe una regulación legal específica sobre el principio de imputación concreta.	5	25%
TOTAL	20	100%

8. ¿Considera necesario que el Ministerio Público realice una imputación concreta desde el inicio de la investigación Preliminar?

TABLA N° 8

RESPUESTAS	RPTAS CONTESTDAS	%
a. Si	20	100%
b. No	0	0%
TOTAL	20	100%

CAPÍTULO V: DISCUSIÓN

4.1. Acerca de la definición del principio de imputación concreta o necesaria

De los resultados obtenidos en la tabla N° 1, se puede indicar que la mayoría de los encuestados afirma correctamente que la imputación necesaria o concreta consiste en: **la acción que realiza el fiscal de atribuir de manera precisa, explícita, detallada y circunstanciada., la comisión de un hecho delictivo a una determinada persona.**

Es decir que corresponde al Fiscal, a partir de la comunicación de un hecho delictivo, hacer las investigaciones necesarias para atribuir dicha conducta típica a una determinada persona o grupo de personas, pero esta atribución debe cumplir con requisitos, tales como: debe ser clara; no debiendo existir ambigüedad en su contenido, pues este debe ser entendible para la sociedad en general, y no únicamente para los operadores del Derecho, asimismo debe ser un enunciado explícito y detallado acerca del momento, lugar, y circunstancias que ocurrieron durante el desarrollo del hecho delictivo, pues si se omitiese algún dato relevante, se podría obstruir la investigación y no llegar a determinar la verdad de los hechos, por eso resulta importante que el Fiscal formule una imputación concreta desde el inicio de la investigación preliminar, porque de no ser así, se podría más adelante, dentro del proceso penal, solicitar la nulidad de todo lo actuado al no haberse realizado una correcta imputación.

La razón por la cual se incluyó esta pregunta en el cuestionario, es para tener conocimiento acerca de cuan informados están los juzgadores,

acerca del principio de imputación necesaria, es decir; si conocen en que consiste la aplicación de tal garantía constitucional y la forma como se aplica dentro del proceso penal. Obteniéndose un óptimo resultado ya que un 85% de los encuestados respondió acertadamente.

4.2. Sobre el principio o garantía constitucional que se vulnera al no desarrollarse una correcta imputación concreta

De los resultados obtenidos en la tabla N° 2, se puede determinar que, para los juzgadores del distrito judicial de Lambayeque, el derecho de defensa, es la principal garantía constitucional que se vulnera al no formularse una correcta imputación necesaria por parte del representante del Ministerio Público desde el inicio de la investigación preliminar.

En mi opinión, concuerdo con el resultado, ya que también considero que este principio es el que se afecta de manera directa, porque si el Fiscal omite, por ejemplo; determinar correctamente el delito que se le imputa a una persona, lo más probable es que el procesado no pueda ejercer correctamente su defensa, ya que no tendrá conocimiento de manera certera sobre los hechos que se le están imputando.

Ahora, en lo que respecta a la garantía constitucional del debido proceso, considero que también se ve afectada, ya que el principio de la imputación necesaria forma parte del debido proceso. Es así como el imputado dentro de un proceso penal, debe exigir que se garantice el respeto sus derechos fundamentales y constitucionales, y a que todo se desarrolle dentro del marco de la legalidad a través de un proceso transparente y regular, tal como lo estipula el art. 139° de la Constitución Política del Perú, donde se encuentra consagrado, precisamente el derecho al debido proceso.

El autor (REÁTEGUI SÁNCHEZ, 2013, pág. 64), indica que el imputado debe hacer valer sus derechos y exigir que no se vulneren los principios

propios del derecho procesal penal, así como constitucionales.; que garantizan el desarrollo regular de un proceso penal, es por ello que también está facultado para cuestionar la actividad investigativa que lleva a cabo el fiscal.

De la opinión del autor se puede deducir que si el proceso penal no ha respetado la garantía del debido proceso, esto resultaría determinante para cuestionar la validez de un proceso penal, por lo que los representantes del Ministerio Público deben actuar con mucha diligencia, al momento de formular sus acusaciones; porque no solo se afecta el principio de imputación concreta o necesaria; ya que también se vulnera el derecho a tener un debido proceso; que como bien sabemos engloba a otros derechos y garantías de índole constitucional, pero que son aplicadas al proceso penal.

4.3. Acerca de los criterios de individualización que debe contener la imputación concreta

En este punto se les pregunto a los encuestados cuales consideraban que eran los criterios de individualización que debe contener la imputación concreta. La respuesta más contestada fue: la individualización personal, jurídica y fáctica.

La individualización personal, consiste en dar a conocer de manera clara las generales de ley del imputado: nombres y apellidos, dirección, edad, ocupación, etc., esto con la finalidad de evitar las homonimias en el proceso de una persona, es por ello, que no basta con precisar solo el nombre de la persona investigada, sino que es conveniente obtener otros datos personales que nos permitan asegurarnos que se trata efectivamente de una persona que participo en la comisión de un hecho delictivo.

La individualización jurídica es muy importante en el desarrollo de la imputación concreta, ya que el Fiscal tiene que determinar, cual es el

delito que se le imputa, asimismo como establecer si actuó con dolo o culpa, si fue autor del delito, participe o instigador, entre otras. Y sabiendo el imputado de manera específica de que cargos se le están culpando, este podrá ejercer válidamente su derecho de defensa. Por lo que el Fiscal no debe elaborar una individualización jurídica genérica, sobre todo en los casos de delitos complejos.

Y por último la individualización fáctica consiste en la atribución de los hechos concretos por los cuales se formula acusación, esta debe ser una relación detallada del lugar de hechos, como ocurrieron, la hora a la que se perpetró el delito, cuáles fueron las circunstancias en las que sucedió, entre otros detalles; que el Fiscal deberá tener en cuenta a fin de formular una correcta imputación.

4.4. Acerca de si los representantes del Ministerio Público realizan una correcta imputación necesaria

De los resultados obtenidos en la Tabla N° 4, se deduce que los juzgadores manifiestan que los fiscales no vienen realizando una correcta imputación concreta de los hechos, razón por la cual se pierden algunos juicios, pese a existir suficientes elementos para sentenciar. Sin embargo, la defensa de los imputados cuestiona las imputaciones realizadas por el Ministerio Público, lo que acarrea el archivamiento o nulidad de todo un proceso penal.

Y es que pese a que los juzgadores tienen un claro concepto de lo que es la imputación necesaria, y conocen de cierta forma la manera como debe realizarse las imputaciones, tal como se desprende de las respuestas dadas en las preguntas anteriores, resulta imposible de que ellos puedan emitir un fallo que se ajuste a derecho, si es que como se señaló en el punto anterior, la defensa del imputado cuestiona la imputación formulada por el Ministerio Público, y es que de esta depende el desarrollo de todo el proceso penal.

Es por ello, que el Fiscal debe proporcionar todos los datos necesarios para que el Juez pueda emitir una sentencia debidamente motivada, la información que brinde el Ministerio Público, como parte acusadora, debe ser precisa y entendible, sin ambigüedades, ni tampoco ser genéricas, ya que esto también dificulta que el Juez pueda llevar a cabo su labor de sentenciar de manera justa.

4.5. Acerca del principal cuestionamiento que se les hace a las imputaciones realizadas por el Ministerio Público

En los resultados obtenidos en la Tabla N° 5, se observa que el 53% de los encuestados manifiestan que el principal cuestionamiento que hacen los abogados de la defensa a las imputaciones realizadas por el Ministerio Público es que carecen de precisión al momento determinar el delito que se les imputa, sobre todo en el caso de delitos de gran complejidad y que presentan diversas modalidades de ejecución.

Asimismo, hay un 29% de la población encuestada que señala que las imputaciones realizadas por el Ministerio Público no son detalladas, y que por el contrario son redacciones muy simples o genéricas sobre los hechos.

Desde mi punto, considero que la principal causa es la falta de individualización fáctica, es decir, no existe un relato correctamente estructurado, que reúna todos los elementos que debe contener una imputación concreta.

4.6. Sobre las razones por las cuales los representantes del ministerio público no realizan una correcta imputación concreta desde el inicio de la investigación

La pregunta N° 6 está referida a qué opinión tienen los encuestados acerca de la razón por la cual ellos consideran que el Ministerio Público no realiza correctamente las imputaciones para formular acusación. Desprendiéndose de los resultados obtenidos en la Tabla N° 6, que un 45% de las personas encuestadas manifiestan que esto se debe a que los representantes del Ministerio Público no realizan una investigación detallada de los hechos. Mientras que un 30% señala que las deficiencias encontradas en la práctica jurídica, responden a que no existe una información suficiente sobre el principio de imputación necesaria o concreta, que les permita a los operadores del Ministerio Público poder desarrollar correctamente su función imputadora. Por último, un 25% indica que el problema se presenta porque no hay una regulación legal específica sobre el principio de imputación necesaria.

Es así que, analizando los resultados obtenidos, considero que el problema parte de la falta de preparación de algunos fiscales para poder redactar y sustentar sus imputaciones, y es que el principio de imputación necesaria, es un tema que tiene un buen desarrollo a nivel doctrinario, por lo que la información es amplia.

Por otro lado, si bien es cierto, este principio no tiene una regulación legal específica, si se manifiesta tanto a nivel constitucional como procesal en algunos dispositivos legales, tales como el artículo 139° de la Constitución Política del Perú, y el artículo 349° del Código Procesal Penal, por lo que considero que no es necesario la existencia de una norma específica, ya que es un principio implícito que debe tenerse en cuenta durante la labor investigativa del Ministerio Público.

4.7. Sobre la normativa que regula la imputación necesaria

Los resultados obtenidos respecto a la pregunta N° 7, se encuentran plasmados en la Tabla N° 7, en la cual se puede observar que un 55% de los encuestados manifiesta que el principio de imputación concreta se encuentra contemplado en la norma constitucional, mientras que un 25% señala que la norma que regula este principio es el Código Procesal Penal, y solo un 20% indica que la imputación concreta o necesaria se encuentra plasmada de manera explícita en el Código Penal.

Lo cierto es que ninguna de las normas antes citadas contempla de manera expresa una definición u ofrece lineamientos específicos para su aplicación. Sin embargo, como se señaló en el punto anterior, son la Constitución y el Código Procesal Penal, los instrumentos legales que nos ofrecen en ciertos artículos el contenido del principio de imputación concreta; esto sucede; por ejemplo, al señalar el contenido que debe tener la formulación de la acusación fiscal, en la cual especifica que esta deberá contener los datos que permitan individualizar al imputado, así como la relación clara y precisa del hecho materia de imputación, y la participación que se le atribuye al procesado, entre otras.

4.8. Acerca de la necesidad de que el Ministerio Público realice una imputación concreta desde el inicio de la investigación preliminar

En este punto el resultado absoluto fue que el 100% de los encuestados manifiestan de que efectivamente, resulta necesario que el Ministerio Público, realice una imputación concreta desde el inicio de la investigación preliminar.

Es importante tener en cuenta que la etapa de investigación preliminar, tal como lo indica la Constitución Política, está a cargo del Ministerio Público; siendo su colaborador funcional la Policía Nacional, y pese a no existir un plazo determinado por ley, la delegación policial a cargo de la

investigación culminará su actuación mediante la elaboración de un Atestado Policial o de un Parte Policial, y que según indica Sánchez

Velarde: “(...) *contiene la secuencia ordenada de los actos de investigación realizada por la Policía ante la denuncia de la comisión de una infracción*”. Y en ese sentido, la culminación de la investigación preliminar estará a cargo del Fiscal.

Por lo que atendiendo a lo determinante que es la etapa de investigación preliminar, y su influencia en el desarrollo de las demás fases del proceso penal, es que la imputación que contenga la formulación de la acusación debe satisfacer las expectativas del principio constitucional de motivación de resoluciones judiciales, y para ello se requiere de que se haga referencia expresa de todos los actos de investigación que las sustentan, citándolas particularmente y sin utilizar cláusulas genéricas. (REÁTEGUI SÁNCHEZ, 2013, pág. 121).

Es así que desde mi punto de vista considero que el sustento de la imputación necesaria se basa sobre los actos de investigación preparatoria, es decir, si el Fiscal, lleva a cabo una diligencia sucinta de los hechos y de los elementos de convicción que tuviere, podrá formular una imputación clara y precisa, que permita un correcto desarrollo de las demás etapas del proceso, como la etapa intermedia y la de juicio oral.

CONCLUSIONES

- La correcta aplicación del principio de imputación necesaria en el proceso penal, es un tema que ha cobrado gran relevancia en los últimos tiempos; esto debido a los cuestionamientos efectuados a las acusaciones hechas por los representantes del Ministerio Público; y es que en la mayoría de casos se alega que las imputaciones realizadas son demasiado genéricas y no dan precisión de cómo ocurrieron los hechos que son materia de imputación; lo cual impide que el acusado pueda ejercer válidamente su derecho de defensa, y son estos cuestionamientos los que han hecho que se terminen declarando la nulidad de los procesos penales, y que en ocasiones queden delitos impunes.
- El principio de imputación necesaria es aquel que obliga al Ministerio Público a que elabore una acusación de forma clara, precisa y detallando minuciosamente y cronológicamente como ocurrieron los hechos; la estructura de una correcta imputación exige la fijación precisa de la modalidad típica; es decir una correcta y específica calificación jurídica, además es necesaria que se haya individualizado al imputado e indicar el grado de intervención en el delito; para que de acuerdo a ello, el juzgador pueda establecer una sanción penal proporcional.
- El principio de imputación concreta es de carácter procesal penal, sin embargo, tiene un sustento constitucional; pues también está recogido en la Constitución Política del Perú, y se relaciona directamente con otros principios; especialmente con el derecho de defensa, de contradicción y el debido proceso, y legalidad.

Otro enfoque constitucional que puede tener el principio de imputación necesaria es que, su vulneración o afectación dentro de un procesal, puede ser ventilada en la vía constitucional; a través del proceso de hábeas corpus.

- De la jurisprudencia y acuerdos plenarios revisados y analizados, se puede decir, que en la mayoría de casos, el Tribunal Constitucional, así como los demás órganos jurisdiccionales, han optado por declarar fundados los pedidos de nulidad de aquellos procesos penales en los cuales se carece de una imputación concreta o que haya sido formulada de manera defectuosa, dado que vulnera derechos fundamentales que deben respetarse a toda persona a la cual se le inculpe la comisión de hechos presuntamente delictivos.
- Dentro de las consecuencias legales que acarrea la afectación al principio de imputación concreta está la declaración de la nulidad de todo un proceso penal, así como contra el auto de instrucción que abre la investigación, procede la interposición de un hábeas corpus, amparados en que se vulnera el derecho de defensa, legalidad y debido proceso, y en algunos otros también se afecta la libertad personal.

RECOMENDACIONES

- Los representantes del Ministerio Público, deben estar informados y tener conocimientos propios de la dogmática jurídica penal, que les permita cumplir con su función imputadora de una forma acertada, y así evitar futuros cuestionamientos a las disposiciones que se emiten durante la etapa de investigación preliminar, por el hecho de haber formulado imputaciones imprecisas o ambiguas.
- Se considera necesario sistematizar todos los pronunciamientos jurisprudenciales que existan respecto a la resolución de casos en los cuales se busca deslegitimar un proceso penal, aduciendo la vulneración del principio – derecho de imputación necesaria.
- Es pertinente que los abogados defensores, estén también capacitados y preparados, para poder cuestionar los actos que realicen los representantes del Ministerio Público en perjuicio de sus patrocinados, como aquellos en los cuales no exista una correcta imputación y el acusado no pueda ejercitar válidamente sus derechos.

FUENTES DE INFORMACIÓN

- ANGULO ARANA, P. (2007). *La Función del Fiscal. Estudio Comparado y aplicación al caso peruano. El Fiscal en el nuevo proceso penal*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- AROCENA, G. A., & otros, &. (2015). *El Proceso Penal Acusatorio*. Lima: Instituto Pacífico.
- BARATTA, A. (1995). Requisitos mínimos del respeto de los Derechos Humanos en la ley penal". En *Derecho Penal. Parte General (Materiales de enseñanza)*. Lima.
- BINDER, A. (1993). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Ad Hoc.
- CASTILLO ALVA, J. L. (2011). *Manual de Litigación en delitos gubernamentales*. Lima: ARA EDITORES.
- CHOQUECAHUA AYNA, A. F. (01 de 01 de 2014). El principio de imputación necesaria. Una aproximación conceptual, analítica, jurisprudencial y crítica en el modelo procesal peruano. Recuperado el 3 de 10 de 2016, de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5472794>
- GARCÍA RADA, D. (1965). *Instituciones de Derecho Procesal Penal*. Lima: Ed. Strudium.
- GIMENO SENDRA, V. y. (2001). *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. Madrid: Editorial Colex.
- HUERTAS MARTIN, M. I. (1999). *El sujeto pasivo del proceso penal como objeto de prueba*. Barcelona - España: José María Bosch editor.

- IPARRAGUIRRE N., R. D., & CACERES J., R. E. (2008). *Código Procesal Penal Comentado*. Lima: Jurista Editores.
- MENDOZA AYMA, F. C. (2011). Imputación concreta. Aproximación razonable a la verdad. Recuperado el 05 de 10 de 2016 de <https://www.pj.gob.pe>
- MONTERO AROCA, J. (1995). *Derecho Jurisdiccional (Obra Colectiva)*. Barcelona.
- MONTON REDONDO, A. (1998). *Derecho Jurisdiccional. Procesal Penal*. Valencia: Tirant to blanch.
- MORAS MOM, J. (1995). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Ed. Abeledo - Perrot.
- PLASENCIA RUBIÑOS, L. D. (2012). El hábeas corpus contra los actos de investigación preliminar. *Repositorio de tesis PUCP*. Recuperado el 2 de 10 de 2016 de <https://www.tesis.pucp.edu.pe>
- REÁTEGUI SÁNCHEZ, J. (2013). *Hábeas Corpus y sistema penal*. Lima: Gaceta Jurídica.
- RODRIGUEZ HURTADO, M. (2008). Los principios de la reforma y el Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal. *Revista Institucional de la Academia de la Magistratura*, 142.
- SAN MARTIN CASTRO, C. (2006). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Editorial Grijley.
- ZAFFARONI, E. R. (1981). *Tratado de Derecho Penal (Vol. Vol. III)*. Buenos Aires.

ANEXOS

ENCUESTA

La presente encuesta está dirigida a los señores abogados, jueces y fiscales del Distrito Judicial de Lambayeque; especialistas en la materia de derecho penal; con la finalidad de recoger sus ideas y opiniones que conlleven al desarrollo de la presente investigación. Es por ello que deberá marcar con una X en cada respuesta que usted considere correcta.

1. ¿Cuál de las siguientes alternativas, corresponde a la definición del principio de imputación necesaria?

- a. Es aquel que establece la necesidad que tiene el Estado para que proceda al enjuiciamiento penal de todos los delitos.
- b. Consiste en la atribución clara, precisa, explícita, detallada y circunstanciada de una comunicación con apariencia delictiva concretamente individualizada.
- c. Es una garantía constitucional que tiene todo imputado de ser asistido por un abogado defensor y a ser informado de la imputación en todos los estados del proceso.

2. ¿Qué principio o garantía constitucional es el que principalmente se vulneran al no desarrollarse una correcta imputación por parte del Ministerio Público?

- a. Derecho de defensa
- b. Garantía del debido proceso
- c. Principio de legalidad
- d. Motivación de las resoluciones

- 3. ¿Cuáles considera usted, qué son los criterios de individualización relevantes que debe contener una imputación concreta?**
- a. Individualización nominal, procesal y jurídica
 - b. Individualización personal, jurídica y fáctica
 - c. Individualización típica y fáctica
- 4. ¿En qué norma se encuentra regulado de manera expresa el principio de imputación necesaria?**
- a. Constitución Política
 - b. Código Penal
 - c. Código Procesal Penal
- 5. ¿Considera Ud., que los representantes del Ministerio Público realizan una correcta imputación concreta?**
- a. Si
 - b. No
- 6. De ser negativa la respuesta anterior, indique ¿cuál es el principal error que se les cuestiona a las imputaciones genéricas realizadas por el Ministerio Público?**
- a. Falta de individualización del imputado
 - b. Carecen de precisión al determinar el delito imputado.
 - c. No se especifica al detalle la relación de los hechos

7. ¿Por qué considera que los representantes del Ministerio Público no realizan una correcta imputación concreta desde el inicio de la investigación?

- a. Falta de información respecto al principio de imputación concreta
- b. No realizan una investigación detallada de los hechos
- c. Porque no existe una regulación legal específica sobre el principio de imputación concreta.

8. ¿Considera necesario que el Ministerio Público realice una imputación concreta desde el inicio de la investigación Preliminar?

- a. Si
- b. No